JUEZ DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA (REPARTO) E.S.D.

ACCIONANTE	LEONARDO VELLOJIN SANTOS
ACCIONADOS	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - UNAL.
REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA. DERECHO AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, A ACCEDER A CARGO PÚBLICOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD, DEBIDO PROCESO Y LEGITIMA CONFIANZA.

LEONARDO VELLOJIN SANTOS identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con residencia y domicilio en la ciudad de Santa Marta, obrando en nombre propio en calidad de participante del proceso de selección de Magdalena - Gobernación del Magdalena, acudo ante su despacho, comedidamente, con el propósito de ejercer la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591, para que judicialmente se conceda la protección inmediata a mis derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso y al acceso y desempeño de funciones y cargos públicos de conformidad con lo siguientes,

1. HECHOS:

PRIMERO. La Comisión Nacional de Servicio Civil (C.N.S.C.) y Universidad Nacional de Colombia (UNAL), a través del Proceso de Selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena para proveer empleos en la entidad pública, Gobernación de Magdalena, publicando el acuerdo N°20191000004476 del 14/05/2019 y su anexo técnico con reglas y requisitos para la inscripción que rigió has la fecha de cierre de inscripción.

Al respecto, es imperativo traer a colación la Sentencia SU 446/11 de la Honorable Corte Constitucional, respecto a la importancia del Sistema de Carrera Administrativa como pilar fundamental del Estado, indicando respecto a las reglas del concurso lo siguiente: "La convocatoria es "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes.

Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento.

SEGUNDO. El día 7 de febrero de 2020 cerro la etapa de inscripciones a dicho concurso terminando así cualquier posibilidad a algún tipo de modificación o subsanación de documentos anexos por parte de aspirante y reglas por parte del concurso.

TERCERO. El día 21 de marzo de 2020, un mes y medio después de cerrada la etapa de inscripciones y modificaciones del concurso la sala de comisionados decide, "de acuerdo con la decisión de la Sala de Comisionados de la CNSC del 10 de marzo de 2020 (Acta No. 21 del 10 de marzo de 2020), en la cual se aprobó la propuesta de estandarización de las tablas de VA para los procesos de selección, sólo se valorarán los cursos de Educación Informal realizados en los últimos 10 años, contados hasta el cierre de las inscripciones", (negrilla y cursiva fuera de texto). Que, cabe anotar, legalmente iniciaría su aplicación en ultra actividad y no en retroactividad.

CUARTO. El día 17 de septiembre de 2021, más de 18 meses después y con resultado preliminares publicados, la Comisión Nacional del Servicio Civil emite una nueva guía para la valoración de antecedente donde se modifican las reglas y requisitos aplicando de manera retroactiva e ilegal la decisión de la Sala de Comisionados de la CNSC del 10 de marzo de 2020 (Acta No. 21 del 10 de marzo de 2020) creando ventajas y desventajas en aspirantes por tener conocimiento de resultados.

La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada"

Igualmente manifestó la Honorable Corte Constitucional que las reglas del concurso de méritos son invariables: "Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales."

Por tanto, si bien existe un anexo técnico válidamente expedido por autoridad competente en la materia, denominado: CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA,(anexo) debe tenerse en cuenta que éste no solo fue expedido con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones de la Convocatorias 1137 a 1298 y 1300 a 1304 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, sino que en la norma rectora del concurso de méritos no se alude a él en ninguno de sus apartes, en consecuencia, la aplicación de este criterio en convocatorias realizadas con anterioridad o en retroactividad, por lo que esta violenta de manera flagrante los principios de buena fe y confianza legítima, entre otros, pues da al traste con las expectativas legítimas de quienes decidimos participar, como bien lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional.

QUINTO. Se evidencia entonces que tanto la comisión nacional de servicio civil como la universidad nacional de Colombia vulneraron de manera masiva y sistemática el derecho a la igualdad al poner en desventaja miles de concursantes luego de cambiar las reglas de juego sin previo aviso y en un momento donde los concursantes ya no tenían oportunidad de defensa pues se había cerrado el concurso y por ende no había tiempo para actualizar documentos.

Referente a esto la Corte Constitucional resaltó que la exigibilidad de cualquier requisito debe cumplir con la carga de ser dado a conocer previamente a los aspirantes. Al respecto, en la precitada sentencia, se expuso que si las entidades "rechazan a los aspirantes que no cumplen cualquiera de los requisitos señalados, no violan los derechos de aquéllos si deciden su no aceptación, siempre que los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, que el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones y que la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva en torno al cumplimiento de las reglas aplicables". (Sentencia T-160 de 2018).

SEXTO. La comisión nacional de servicio civil y la universidad nacional de Colombia violaron el principio de legalidad toda vez que modificaron las reglas del concurso luego de haber cerrado las inscripciones, es decir llamaron a los aspirantes a inscribirse bajo unas condiciones y después en un acto de mala fe, luego de inscritos, cuando ya no había oportunidad de subsanación modificaron las reglas de juego.

Al respecto, es imperativo traer a colación la Sentencia SU 446/11 de la Honorable Corte Constitucional, respecto a la importancia del Sistema de Carrera Administrativa como pilar fundamental del Estado, indicando respecto a las reglas del concurso lo siguiente: "La convocatoria es "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades

contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes.

SÉPTIMO. Como prueba de todo lo anterior, el 28 de octubre de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió el AUTO № 0638 DE 2021 donde reconoce en cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora SAYURIS POLO VITAL, en el marco de la Convocatoria N° 1126- Territorial 2019, que, para las convocatorias que se cierran con fechas anteriores a la creación del acta que invoca, no existían ningunos límites temporales para las certificaciones académicas. "Siendo incorrecto aplicar la decisión de la Sala de Comisionados de la CNSC del 10 de marzo de 2020 (Acta No. 21 del 10 de marzo de 2020)".

OCTAVO. Lo anterior teniendo en cuenta que el anexo principal publicado con el acuerdo N°20191000004476 del 14/05/2019 por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL NO SE HIZO REFERENCIA A ESTA RESTRICCIÓN. Dicha restricción de límite temporal la vinculan al proceso de selección tiempo después de cerrada las inscripciones con un archivo publicado el 17 de septiembre de 2021, (ver anexos), cambiando así las reglas del juego luego de que el participante no podía modificar documentos. Ni siquiera aun teniendo en cuenta la decisión de la Sala de Comisionados de la CNSC del 10 de marzo de 2020 (Acta No. 21 del 10 de marzo de 2020) que también sería extemporánea, incorrecta e ilegal su aplicación a este proceso toda vez que el cierre de inscripciones de esta convocatoria fue el 7 de febrero de 2020, tal como la misma comisión acepta y reconoce en el AUTO № 0638 DE 2021 del 28-10-2021. (Anexo)

NOVENO. Asi mismo, El 5 de enero de 2022 el Juzgado Primero Promiscuo de Espinal, Tolima, fallo a nombre del Sr. Luis Octavio Alcalá Cortes así:

Conceder la tutela al derecho al debido proceso del accionante, señor LUIS OCTAVIO ALCALÁ CORTES, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

"En consecuencia, se ordena al señor Representante Legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Universidad Nacional de Colombia, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta Providencia, procedan a valorar los certificados presentados por el accionante como educación informal de la Escuela Superior de Administración Pública E.S.A.P., curso semiescolarizado de Administración de Inspecciones de Policías con fecha de terminación 27 de marzo de 1998 y Educación Informal realizada en la Escuela Superior de Administración Pública E.S.A.P., Cursos Semiescolarizado de Administración de Inspecciones de Policía, con fecha de terminación 27 de mayo de 1996, lo cual se tendrá en cuenta para su respectiva puntuación en la lista, sin la limitación de los 10 años que se planteó en el anexo técnico de criterio unificado de 28 de febrero del 2021.

El anexo técnico referido en la observación, aplica para aquellas convocatorias que así lo acuerdan cuando estipulan en su cuerpo normativo que: "Con base en la OPEC registrada y certificada en el Sistema SIMO, la Sala Plena de la CNSC en sesión, aprobó las reglas del proceso de selección para proveer por mérito los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y su Anexo Técnico". Dicha referencia al "anexo técnico de la CNSC", no aparece en ningún acápite del Acuerdo de Convocatoria que regula el concurso público de méritos al cual me presenté, en consecuencia, se reitera, NO PUEDE SER APLICADO."

DÉCIMO. Que evidenciado que tanto la comisión nacional del servicio civil como la universidad nacional de Colombia, aplicaron de manera ilegal y con mala fe una norma en retroactividad, cuando la norma en si indica que aplica en ultractividad transgrediendo así los efectos de ley en el tiempo.

Al respecto se refiere la corte constitucional en Sentencia C-329 de 2001 señalando que, en principio, toda disposición legal surte sus efectos atribuyendo consecuencias normativas a aquellas situaciones de hecho que cumplan con dos condiciones 1) que sean subsumibles dentro de sus supuestos, y 2) que ocurran dentro de la vigencia de la ley. Esto es, como regla general de Las normas jurídicas rigen en relación con os hechos que tengan ocurrencia dentro de su vigencia, lo cual significa que, en principio, no se aplica a situaciones que se hayan consolidado con anterioridad a la fecha que hayan empezado a regir, NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS.

UNDÉCIMO. En este orden de ideas La comisión nacional de servicio civil habría generado claramente un perjuicio irremediable al emitir el día 3 de marzo de 2022 una lista elegible aplicando este criterio ilegal, ya que con esto generó una adquisición de derechos errónea en cuanto a la ubicación de posición las lista emitidas. Todo esto aún a pesar de habérsele solicitado en múltiples ocasiones, por muchos participantes la corrección y retiro de la aplicación del criterio en cuestión toda vez que carecía de legalidad ya que no podía cambiar las reglas del juego sin previo aviso, defraudando la confianza legítima, y además vulnerando el derecho al debido proceso, igualdad, al trabajo y acceso a la carrera administrativa definitiva.

PRETENSIONES

Solicito señor juez de manera respetuosa, se tutelen los derechos de todos los aspirantes al concurso de la convocatoria Magdalena al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de manera definitiva, principio de buena fe y legitima confianza y por consecuencia se ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil, lo siguiente:

- I. Se decrete la procedencia de la presente acción de tutela, en razón a lo expuesto a los fundamentos de hecho y de derecho de la presente acción de tutela.
- II. Qué la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA tomen las medidas administrativas necesarias para corregir el puntaje obtenido en educación informal valorando lo presentado por los participantes de la convocatoria Magdalena sin implementar el criterio de límite temporal de educación informal. Esto por cuanto, para la fecha en que las inscripciones se cerraron no existía ningún límite temporal para las certificaciones académicas, Siendo incorrecto aplicar la decisión de la Sala de Comisionados de la CNSC del 10 de marzo de 2020 (Acta No. 21 del 10 de marzo de 2020) garantizando así el derecho a la igualdad y el debido proceso.
- III. Qué la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA justifiquen la motivación legal o jurídica mediante el cual aplicaron en retroactividad a la convocatoria Magdalena cerrada el 7 de febrero de 2020, un criterio establecido en el ACTA No. 021 10 DE MARZO DE 2020 y que fue emitido en tiempo posterior al cierre del concurso.
- IV. Qué la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA entregue soporte de evidencias donde se realizó la publicación o notificación a los concursantes de la modificación de las reglas de valoración de educación informales con fecha anterior al cierre de inscripciones.

3. JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela basada en el mismo objeto y por los mismos hechos y derechos.

4. MEDIDA PROVISIONAL:

Solicito señor juez de manera respetuosa, se suspenda de manera provisional los efectos de la lista elegible y/o posesión de elegidos emitidas y aun sin emitir exclusivamente para el Proceso de Selección para proveer empleos en la entidad pública, **Gobernación de Magdalena**, hasta tanto se resuelva esta acción constitucional, teniendo en cuenta la alta posibilidad de variación de los puntajes para así evitar un perjuicio irremediable más grave, al seguir vulnerando más derechos.

La jurisprudencia Constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño transcendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos.

5. PROCEDENCIA DE LA TUTELA RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta en sentencia con número de radicado 08001-23-33-000-2013-00355- 01, respecto de la procedencia de la acción de tutela en materia de concursos de méritos, expuso lo siguiente: La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, permite a todas las personas reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en el último caso, cuando así lo permita expresamente la ley.

La acción procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el otro mecanismo debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y de existir, debe examinar de fondo los argumentos que proponga el demandante.

Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria.

Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales de los concursantes.

Por consiguiente, la Sección Cuarta ha estudiado de fondo las tutelas en las que se discuten decisiones de trámite. Sin embargo, en los casos en los que han culminado las etapas del concurso y existe un acto administrativo que establece la lista de elegibles para proveer los cargos ofertados, esta Sección ha sostenido que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sí se erige como el mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos delas personas que se someten a un concurso de méritos, pues se trata de un acto administrativo definitivo que establece el número de plazas a ocupar y el orden de elegibilidad, según el puntaje.

En este caso, el documento regla del proceso de selección fijó varias etapas para su desarrollo. Y una de ellas fue la de valoración de antecedentes, que les permitía a los concursantes obtener puntos y mejorar su posición frente a sus rivales; pero con esa etapa no concluía el concurso.

Significa que luego de la publicación de los resultados de dicha prueba, el concurso continuaría hasta la conformación de la lista de elegibles, con la que el Departamento de Magdalena procedería después a designar a quienes ocuparían los cargos vacantes. Razón que ratifica que el resultado de la citada prueba es un acto de trámite, y no un acto administrativo definitivo; luego, no es demandable; con lo cual, al carecer de acción judicial para cuestionarlo, se supera el requisito de subsidiariedad, y procede entonces la acción de tutela, por lo que se debía estudiar el fondo del asunto como lo hizo el Juez (Sentencia T-689 de 2016).

A lo anterior se suma que en tratándose del ejercicio de la acción de tutela cuando se desarrolla un concurso público de méritos, "3,3.4. Finalmente, e/ artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial" (Corte Constitucional, sentencia T-340 de 2020), que como se analizó atrás, es lo que ocurre en este caso específico. No obstante, se agrega que en otros escenarios diferentes -Por lo cual no se abordan en esta sentencia-, aun existiendo una acción ordinaria, se posibilita la procedencia 1de esta vía constitucional al presentarse circunstancias especiales, como que dicho medio no es idóneo, ni eficaz, ni ágil, o ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Estos criterios han sido estructurados por la Corte Constitucional (Sentencia T -059 de 2019, entre otras): "4. Subsidiariedad: En virtud de lo dispuesto en e/ artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integra/ los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario". Subrayado del original. Negrilla fuera de texto.

El Consejo de Estado (M.P. Gabriel Valbuena Hernández, 1 de junio de 2016, rad. 76001233300020160029401) consagra la misma postura aquí expuesta: "Ahora bien, las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para e/ afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso, Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de/ Consejo de Estado ¹ y lo han reiterado las Secciones Primera² y Cuarta³ en anteriores ocasiones".

Conforme con todo lo anterior, se establezco que no disponemos de un mecanismo judicial ordinario para defender los derechos invocados; y ante esta circunstancia, no procede analizar los temas de idoneidad, agilidad y eficacia ni el de si habría un perjuicio irremediable, pues estos se abordan solo cuando existe una acción ordinaria, para determinar si a pesar de ella se presentan los casos excepcionales de procedencia de la vía constitucional, lo cual como se expuso, no la disponemos. Es necesario precisar ante afirmación de la CNSC (a.24), que aquí no se resuelve sobre la legalidad

¹ Sentencia AC-00698 (2007) del 28 de agosto de 2007, M. P. Martha Sofía Sanz Tobón.

² Sentencia de 5 de febrero de 2015, expediente Rad. 2014-00536-01, Consejera Ponente María Elizabeth García González.

³ Sentencia AC-00068 del 28 de mayo de 2008, reiterada a su vez en las sentencias AC-00009 del 3 de abril de 2008, AC-00044 y AC-00046 del 10 de abril de 2008 y AC-00043 del 8 de mayo de 2008, todas con Ponencia de Ligia López Díaz.

del acuerdo de convocatoria y de las demás reglas del proceso de selección, que son actos administrativos generales, sino sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo se pidió en la demanda.

En el sub lite, la señora Duvis María Espinosa Figueroa pide que se amparen los derechos fundamentales a la igualdad, de petición, al trabajo y a la libertad de profesión u oficio, toda vez que, a su juicio, fue excluida injustificadamente del concurso de proceso de selección abierto mediante la convocatoria 250 de 2012. En concreto, la actora adujo que sí cumplió el requisito mínimo de experiencia para ocupar el cargo de profesión al universitario, código 2044, grado 11, del INPEC y que, por ende, no era procedente que la CNSC y la Universidad de Pamplona la excluyeran de la convocatoria.

En el AUTO № 0638 DE 2021 de 28-10-2021 (Anexo) emitido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora SAYURIS POLO VITAL, en el marco de la Convocatoria N° 1126- Territorial 2019" y reconoce el derecho de La señora SAYURIS POLO VITAL promovido a través de Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, solicitando que se le protejan los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, bajo el radicado No. 2021-00155. **70001333300520210015500.**

El Juzgado de Conocimiento, mediante Sentencia de Primera Instancia proferida el 25 de octubre de 2021, notificada a la CNSC el día 26 del mismo mes y año, profirió la siguiente decisión:

"PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental del debido proceso y confianza legítima de la Sra. SAYURIS POLO VITAL, conforme a la motivación.

SEGUNDA: ORDÉNESE a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación Universitaria del Área Andina, que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, procedan a adelantar el trámite correspondiente para valorar las certificaciones en Informática Empresarial y Formación en Técnicas de Animación Sociocultural, aportadas por la accionante al momento de realizar su inscripción a la convocatoria TERRITORIAL 2019, por cuanto, para la fecha en que esta se cierra no existía ningún límite temporal para las certificaciones académicas.

Siendo incorrecto aplicar la decisión de la Sala de Comisionados de la CNSC del 10 de marzo de 2020 (Acta No. 21 del 10 de marzo de 2020).

La Corte Constitucional resaltó que la exigibilidad de cualquier requisito debe cumplir con la carga de ser dado a conocer previamente a los aspirantes. Al respecto, en la precitada sentencia, se expuso que si las entidades "rechazan a los aspirantes que no cumplen cualquiera de los requisitos señalados, no violan los derechos de aquéllos si deciden su no aceptación, siempre que los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, que el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones y que la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva en torno al cumplimiento de las reglas aplicables". (Sentencia T-160 de 2018).

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el perjuicio irremediable que se pretende evitar mediante la concesión de la tutela deriva directamente de la lesión persistente de los derechos fundamentales afectados, imputable a los accionados en tutela, pues es contra de estos que se pueden impartir las órdenes en caso de prosperar la acción del demandante.

En el caso en concreto:

La tutela en el presente caso, procede por cumplirse las exigencias legales. La decisión origen de la violación de los derechos fundamentales de los participantes es de las siguientes características:

- a) No cabe otro medio de defensa eficaz, dado a que si bien se cuenta con la acción de nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho o acción de cumplimiento, dicha acción procesal no sería efectiva para la protección de mis derechos fundamentales, ya que en la práctica, estas acciones procesales conllevan una espera considerable de tiempo, en el cual e igualmente, si la sentencia dentro del proceso administrativo resultara favorable a nuestros intereses la misma tendría efecto nugatorio, ya que como se estableció en la parte de los hechos, y por ende, el tiempo corre en nuestra contra, si pretendemos que la CNSC y el la Universidad Nacional reconozcan el puntaje real por la formación académica (Educación Informal) en el Proceso de Selección que aquí nos ocupa.
- b) En este caso, el documento regla del proceso de selección fijó varias etapas para su desarrollo. Y una de ellas fue la de valoración de antecedentes, que les permitía a los concursantes obtener puntos y mejorar su posición frente a sus rivales; pero con esa etapa no concluía el concurso. Significa que luego de la publicación de los resultados de dicha prueba, el concurso continuaría hasta la conformación de la lista de elegibles, con la que el Departamento de Magdalena procedería después a designar a quienes ocuparían los cargos vacantes. Razón que ratifica que el resultado de la citada prueba es un acto de trámite, y no un acto administrativo definitivo; luego, no es demandable; con lo cual, al carecer de acción judicial para cuestionarlo, se supera el requisito de subsidiariedad, y procede entonces la acción de tutela, por lo que se debía estudiar el fondo del asunto como lo hizo el Juez (Sentencia T-689 de 2016).

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ley 1755 de 2015. Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Decreto 1083 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

ANEXOS:

- 1. Pantallazos parámetros sistema SIMO para experiencia laboral.
- 2. Acuerdo N°20191000004476 del 14/05/2019.
- 3. Guía anexo técnico etapas inscripción.
- 4. Pantallazos fecha publicación guías y anexos valoración de antecedentes
- 5. AUTO № 0638 DE 2021 de 28-10-2021 comisión nacional del servicio civil.
- 6. Fallo en primera instancia juzgado espinal Tolima
- 7. Fallo tribunal Arauca
- 8. Acta sala comisión nacional servicio civil de 20 de marzo de 2020

NOTIFICACIONES:

Actor: leonardovellojin@gmail.com

CNSC: notificaciones judiciales @cnsc.gov.co. UNAL: notificaciones juridica nal @unal.edu.co

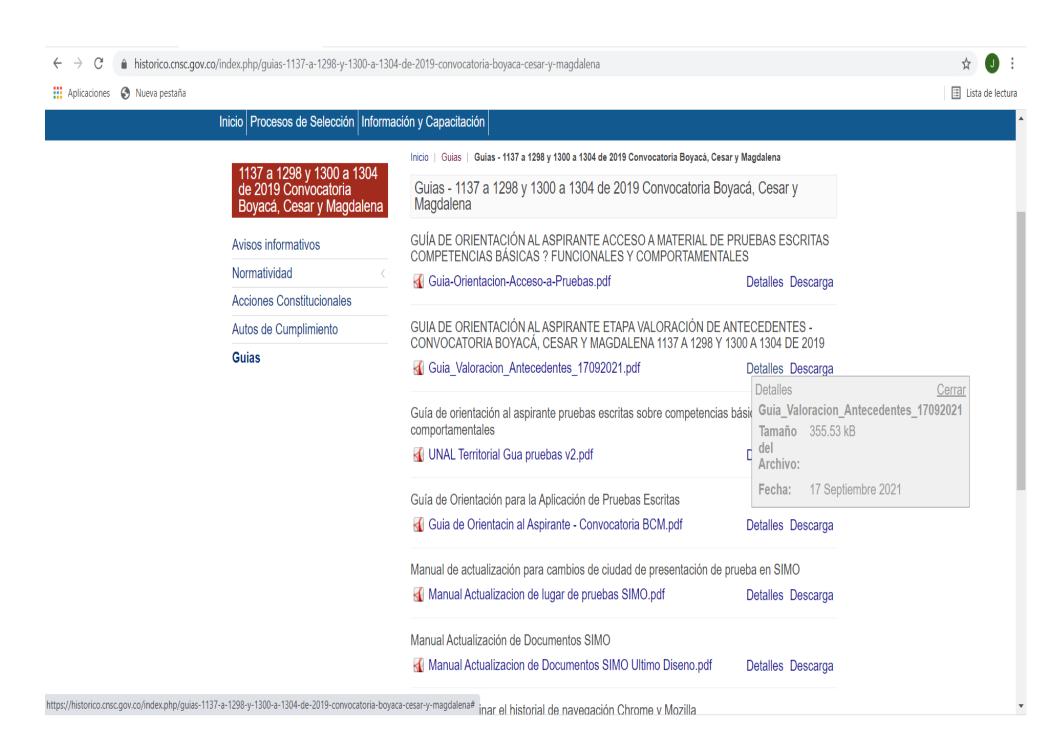
Atentamente,

LEONARDO VELLOJIN SANTOS

C.C. 72.183.867

Email. leonardovellojin@gmail.com

Cel. 3008048826







Página 1 de 10

ACUERDO No. CNSC - 20191000004476 DEL 14-05-2019

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - Convocatoria No. 1303 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11,12 y 30 de la Ley 909 de 2004 y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

El artículo 130 de la Carta Política prevé que "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

El artículo 209 ibídem, dispone que la función administrativa se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de moralidad, desarrollado jurisprudencialmente en la moral pública y la moralidad administrativa, a través del cual el aspirante adquiere el deber de conocer y entender sus responsabilidades al convertirse en servidor público, en el entendido que el ejercicio de sus funciones debe estar enmarcado en la transparencia, la celeridad, la economía y la eficiencia.

El artículo 7 de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

El literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento".

El artículo 28 de la misma disposición señala que los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán los de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

Así mismo, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 estableció las etapas del proceso de selección, así: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y, 5. Período de Prueba.

Por su parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

El artículo 2.2.6.34 ibídem, adicionado por el Decreto 051 del 16 de enero de 2018, define las responsabilidades en el proceso de planeación de los procesos de selección por méritos para el ingreso a empleos de carrera administrativa y la manera como se obtienen los recursos para



20191000004476 Página 2 de 10

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

adelantarlos. Además, establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil es la responsable de determinar la periodicidad y lineamientos con que se deben registrar las vacantes definitivas en la Oferta Pública de Empleos -OPEC-.

Por lo anterior, en uso de sus competencias constitucionales y legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, la etapa de planeación para adelantar el proceso de selección con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de sus plantas de personal.

La Entidad objeto de la presente convocatoria consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera, que en adelante se denominará OPEC, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, que en adelante se denominará SIMO, la cual fue certificada por el Representante Legal y el Jefe de Talento Humano, y enviada a la CNSC, compuesta por CIENTO NOVENTA (190) empleos, con TRESCIENTAS (300) vacantes.

La Sala Plena de la CNSC, en sesiones del 02 y 14 de mayo de 2019 aprobó las reglas del proceso de selección para proveer por mérito los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil,

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- CONVOCATORIA. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva CIENTO NOVENTA (190) empleos, con TRESCIENTAS (300) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, que se identificará como "Convocatoria No. 1303 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

PARÁGRAFO: Hace parte integral del presente Acuerdo, el ANEXO que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección. El Acuerdo y su ANEXO son normas reguladoras del proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, o Institución de Educación Superior que lo desarrolle, como a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2°.- ENTIDAD RESPONSABLE. El Proceso de Selección por mérito que se desarrollará para proveer CIENTO NOVENTA (190) empleos, con TRESCIENTAS (300) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA correspondientes a los niveles Profesional, Técnico y Asistencial, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la misma CNSC para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 3º.- ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases:

- 1. Convocatoria y divulgación.
- 2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
- 3. Verificación de requisitos mínimos.
- 4. Aplicación de pruebas.
 - Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
 - Pruebas sobre Competencias Comportamentales.



"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

- ✓ Valoración de Antecedentes.
- 5. Conformación de Listas de Elegibles

ARTÍCULO 4º.- PERÍODO DE PRUEBA. La actuación administrativa relativa al período de prueba, es de exclusiva competencia del Nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 5°.- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, Decreto ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, el Decreto 815 de 2018, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 6°.- FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la Convocatoria serán las siguientes:

- 1. A cargo de los aspirantes: El monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:
 - Para el nivel Profesional: Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
 - Para los niveles Técnico y Asistencial: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el Proceso de Selección. Este pago se hará a través del Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el artículo 12° de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página www.cnsc.gov.co y/o enlace de SIMO (https://simo.cnsc.gov.co/)

2. A cargo de la entidad: El monto equivalente al costo total del proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

PARÁGRAFO: Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y la diligencia de acceso a pruebas, los asumirá de manera obligatoria directamente el aspirante.

ARTÍCULO 7°.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

- Para participar en la Convocatoria, se requiere:
 - 1. Ser ciudadano(a) Colombiano(a).
 - Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado de la entidad.
 - 3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse, en el evento de integrar la lista de elegibles como resultado del proceso de selección.
 - 4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
 - 5. Registrarse en el SIMO.
 - 6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.
- Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:
 - 1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
 - 2. No cumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.
 - 3. No acreditar los requisitos establecidos en la OPEC del empleo al cual se inscribió



20191000004476 Página 4 de 10

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

- 4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para el proceso de selección.
- 5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso.
- 6. Realizar acciones para cometer fraude en el proceso de selección.
- 7. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el Acuerdo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del proceso.
- 8. Conocer con anticipación las pruebas aplicadas.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1: El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 al 3 y 6 de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2: En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 8º.- EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, que se convocan para este proceso de selección son:

NIVEL	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	69	74
TÉCNICO	24	25
ASISTENCIAL	97	201
TOTAL	190	300

PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA y es de responsabilidad exclusiva de ésta. En caso de diferencia entre la Oferta Pública de Empleos de Carrera — OPEC y el Manual de Funciones que sirvió como insumo para el presente proceso de selección, prevalecerá el respectivo manual; así mismo, en caso de presentarse diferencias entre el manual de funciones suministrado por la entidad pública y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2: La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 9°. DIVULGACIÓN. El Acuerdo de la presente Convocatoria y su respectivo ANEXO se divulgarán en la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, en la página web de la entidad objeto del proceso de selección y en la web del Departamento Administrativo de la Función Pública, a partir de la fecha que establezca la CNSC, y permanecerá publicada durante el desarrollo de la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARAGRAFO: Divulgación de la OPEC. La divulgación de la OPEC y su apertura para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados se iniciará por lo menos con quince (15) días calendario de antelación al inicio de inscripciones.

ARTÍCULO 10°.- MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC y su divulgación se hará a través de los mismos medios utilizados desde el inicio.



"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones relacionadas con la fecha de las inscripciones, o con las fechas o lugares de aplicación de las pruebas, se divulgarán por la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la nueva fecha prevista.

PARÁGRAFO 1: Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 2: Los actos administrativos a través de los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y que conlleven aclaraciones en el ANEXO, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11°.- CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente proceso, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las condiciones establecidas en el numeral 2.1 del ANEXO que hace parte del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12°.- CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. El proceso de inscripción y pago de los derechos de participación se realizará según el siguiente cronograma:

ACTIVIDADES	PERÍODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
La etapa de Inscripciones comprende: 1) El Registro en SIMO o su equivalente, 2) La consulta de la OPEC, 3) La selección del empleo, 4) Confirmación de los datos de inscripción al empleo, 5) El pago de los derechos de participación o autorización de la CNSC cuando aplique y 6) La formalización de la inscripción.	diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de	Página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO. Banco que se designe para el pago.
Relación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Los aspirantes inscritos podrán consultar en SIMO, con su usuario y contraseña, el número de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	

PARÁGRAFO: AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSCRIPCIONES. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos, o para alguno (s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados a través de la página www.cnsc.gov.co, de las alertas que se generan en SIMO y el sitio web de la entidad objeto de la Convocatoria.

CAPÍTULO IV VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13°.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realiza a todos los aspirantes inscritos, exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en SIMO hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones, de acuerdo con los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC correspondiente, con el fin de establecer si son o no admitidos en el proceso de selección.



20191000004476 Página 6 de 10

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

PARÁGRAFO: Para la presente etapa, los aspirantes deben tener en cuenta las condiciones establecidas en el numeral 3 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 14°. ASPECTOS TÉCNICOS QUE DEBEN SER TENIDOS EN CUENTA POR EL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS EN LA INSCRIPCIÓN A UN PROCESO DE SELECCIÓN. Deberán ser consultados en el numeral 3.1. del documento ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES. La información respecto a la publicación de resultados y las reclamaciones para la etapa de verificación de requisitos mínimos deberá ser consultada en el los numerales 3.4, 3.5 y 3.6 del ANEXO del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V PRUEBAS

ARTÍCULO 16°.- PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente proceso de selección, y los parámetros para cada una de ellas:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorio	65%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	15%	N/A
TOTAL		100%	

PARAGRAFO: CITACION. Los aspirantes deben tener en cuenta las consideraciones establecidas en el numeral 4.1 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 17°.- CIUDAD DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las ciudades de presentación de las pruebas de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena serán las siguientes: en el Departamento de Boyacá: Tunja, Chiquinquirá, Soatá, y Garagoa; en el Departamento del Cesar: Valledupar y Aguachica; en el Departamento del Magdalena: Santa Marta, Plato y El Banco.

ARTÍCULO 18°.- PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES Y RESERVA DE LAS MISMAS. Los aspirantes deben tener en cuenta las consideraciones establecidas en el numeral 4 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LAS PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES. La información respecto a la publicación de resultados y las reclamaciones deberá ser consultada en los numerales 4.3, 4.4 y 4.5 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 20°.- ACCESO A LAS PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación expresamente la necesidad de acceder a las pruebas, se adelantará el procedimiento establecido en el numeral 4.4.1 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21°.- PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba eliminatoria.

20191000004476 Página 7 de 10

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

Dado que la prueba de Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria que tiene por finalidad establecer criterios diferenciadores con los factores de estudio y experiencia, adicionales a los requeridos para el requisito mínimo exigido, las equivalencias establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o en la OPEC de la entidad objeto de la convocatoria sólo serán aplicadas en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y por consiguiente los documentos adicionales al requisito mínimo, tanto de educación como de experiencia aportados por el aspirante, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

PARÁGRAFO: Para la presente etapa los aspirantes deben tener en cuenta las consideraciones establecidas en el documento numeral 5 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 22°.- FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en: Profesional, Profesional Relacionada, Relacionada y Laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC ofertada y en el numeral 5.1 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 23°.- PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos.

a. Empleos del Nivel Profesional:

	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			. 1
FACTORES DEL NIVEL PROFESIONAL	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	TOTAL
Profesional Especializado y Universitario	40	15	25	10	10	100

b. Empleos del Nivel Técnico y Asistencial:

	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			
FACTORES DEL NIVEL	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	TOTAL
Técnico	40	15	20	15	10	100
Asistencial	40	15	20	15	10	100

ARTÍCULO 24°.- CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR ESTUDIOS Y EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Deberán ser consultados de manera detallada en los numerales 5.1 y 5.2 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 25°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES SOBRE LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES. La información respecto a la publicación de resultados y las reclamaciones debe ser consultada en los numerales 5.3 y 5.4 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 26°.- IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo

20191000004476 Página 8 de 10

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones y por ende la exclusión del proceso de selección.

PARÁGRAFO: Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del proceso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la Lista de Elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 27°.- ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la CNSC de oficio o a petición de parte, antes de la publicación de la Lista de Elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 28°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. La CNSC publicará a través de su página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el proceso de selección, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 29°.- CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

ARTÍCULO 30°.- DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la Lista de Elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

- 1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
- 2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
- 3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
- 4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
- 5. Con quien haya realizado la judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos, o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.

20191000004476 Página 9 de 10

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

- 6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas, en atención al siguiente orden:
 - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de Competencias Básicas y Funcionales.
 - b. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Competencias Comportamentales.
 - c. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
- 7. La regla referida a los varones que hayan prestado el Servicio Militar Obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
- 8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo.

ARTÍCULO 31°.- PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados a través del presente proceso de selección.

ARTÍCULO 32°.- SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 1. Fue admitida sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- 2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción o participación.
- 3. No superó las pruebas del proceso de selección.
- 4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso
- 5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 6. Realizó acciones para cometer fraude.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

En caso de que la CNSC llegara a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más hechos previstos en el presente artículo, lo excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del SIMO-. (https://simo.cnsc.gov.co/)

ARTÍCULO 33°.- MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado, excluirá de las listas de elegibles a los participantes en este proceso de selección cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

Las Listas de Elegibles, también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La CNSC una vez recibida la solicitud y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

ARTÍCULO 34°.- FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de las Listas de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se haya recibido solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 32° del presente Acuerdo, o cuando las solicitudes de exclusión interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, y se inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

PARÁGRAFO: Las Listas de Elegibles sólo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO 35°.- RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGÍBLES. Las Listas de Elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando éstos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la Lista con fundamento en lo señalado en el artículo 33° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 36°.- VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

ARTÍCULO 37.- VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC y/o enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE (1986) (

PERCENDING MEDICAL CONTROL OF CONTROL CONTROL

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ

Presidente CNSC

ROSA COTES DE ZÚÑIGA

Representante Legal Gobernación del Magdalena

Aprobó: Dra. Luz Amparo Cardoso - Comisionada Revisó: Sixta Zuñiga Lindao - Asesora de Despacho A Revisó: Gloria Stella Gutiérrez Ortega - Gerente de Convocatoria;

Revisó: Gloria Stella Gutiérrez Ortega - Gerente de Convocatoria; Proyectó: Monica Mantilla / Maria Jose Hernández

Por parte del Departamento del Magdalena:

Eduardo Rodríguez Orozpo, Jefe Oficina Asesora Jurídica

Mario Sanjuanelo Duran, Jefe Oficina Control Interno

Lina Noriega Herazo, Jefe Oficina de Talento Humao













Territoria l

Boyacá Cesar Magdalena

Anexo Etapas PROCESO DE SELECCIÓN





Tabla de Contenido

	DNVOCATORIA Y DIVULGACIÓN4 ERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES5
2.1	Condiciones previas al proceso de inscripción5
2.2.1 2.2.2 2.2.3 2.2.4 2.2.5 2.2.6	Consulta de la OPEC
	Criterios de la documentación9
3.1.1 3.1.2	Definiciones10
3.2	Consideraciones generales respecto de las certificaciones de estudios y experiencia. 15
	Documentación para la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de dentes15
3.4	Publicación de resultados16
3.5	Reclamaciones16
4 PF	Publicación del resultado definitivo de admitidos y no admitidos17 RUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y PORTAMENTALES
4.1	Citación a pruebas18
4.2	Reserva de las pruebas18
4.3	Publicación de resultados de las pruebas19
4.4 4.4.1	Recepción de reclamaciones





	2 Resp							
4.5 5 P				as escritas ECEDENTES				
5.1 antec				la educaciór	-			
5.2 antec				la experienci	-			
5.3	Publicaci	ón de resulta	idos de la prue	eba de valoraci	ón de ante	cedentes.		24
5.4 5.4.				ciones				
5.5		ADOS DEFINI	ITIVOS DE LA		/AL OD 40	IÓN DE AN	ITECEDENT	-с
	25			PRUEBA DE	VALORAC	ION DE AN	NIECEDENI	ES
	_		LISTAS DE EI	LEGIBLES				. 25
7 P Tabla Tabla Tabla Tabla	ONFORM ERÍODO I 1 Factore 2 Factore 3 Puntaje 4 Puntaje	es del Nivel P es del Nivel T es de Estudio es de Estudio	rofesional écnico y Asist s Finalizados s Finalizados	encial Nivel Profesion	naly Asistenc	ial		. 25 . 25 . 21 . 21
7 P Tabla Tabla Tabla Tabla Tabla Tabla Tabla	1 Factore 2 Factore 3 Puntaje 4 Puntaje 5 Puntaje	es de Educaces de Educaces de Educaces	rofesional écnico y Asist s Finalizados s Finalizados ción para el Ti	encial Nivel Profesion Nivel Técnico	naly Asistencesarrollo Hu	ial ımano - Ni	ivel Profesic	. 25 . 25 . 21 . 21 . 22 ona . 22





Preámbulo

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, convocó el Proceso de Selección por Méritos para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las entidades pertenecientes a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

Las entidades pertenecientes a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, consolidaron la Oferta Pública de Empleos de Carrera, que en adelante se denominará OPEC, en el **Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad,** que en adelante se denominará **SIMO**¹, las cuales fueron certificadas por los Representantes Legales y los Jefes de Talento Humano, reportando los empleos y vacantes objeto del proceso.

De otra parte, el artículo 3 de los Acuerdos que regulan la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, establece la estructura del Concurso Abierto de Méritos, disponiendo que tiene las siguientes fases:

- 1. Convocatoria y divulgación.
- 2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
- 3. Verificación de requisitos mínimos.
- 4. Aplicación de pruebas.
 - ✓ Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
 - ✓ Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
 - √ Valoración de Antecedentes.
- 5. Conformación de Listas de Elegibles.

Teniendo en cuenta lo anterior, se precisa que el presente ANEXO forma parte integral de los Acuerdos de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y contiene las condiciones y requerimientos específicos y <u>adicionales</u> a los establecidos en los Acuerdos de Convocatoria, para participar en el proceso de selección denominado Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena. Por lo tanto, los aspectos normativos que rigen cada una de las etapas, pueden ser consultados en el respectivo Acuerdo.

1 CONVOCATORIA Y DIVULGACIÓN.

De conformidad con el artículo 9° de los Acuerdos que regula la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, tanto el Acuerdo como el presente Anexo deben ser divulgados en la página <u>de la CNSC</u> y/o enlace SIMO, así como, en el sitio web de la Entidad destinataria del proceso de selección y en el Departamento Administrativo de la Función

¹ Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-: Herramienta informática desarrollada y dispuesta para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a Concursos de Méritos que se adelantan por la Comisión Nacional del Servicio Civil.





Pública, a partir de la fecha que establezca la CNSC, y permanecerán publicados durante el desarrollo de todo el proceso de selección.

2 DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES.

2.1 Condiciones previas al proceso de inscripción.

Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su trámite de inscripción:

- a) El aspirante debe registrarse en SIMO, en la opción "Registrarse", diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema en cada uno de los pasos del formulario denominado "Registro de Ciudadano". Al respecto, cabe precisar que el registro en el SIMO se realizará por una única vez.
- b) La inscripción al proceso de selección "Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena", se hará en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual a través del aplicativo SIMO, dispuesto en la página de la CNSC. Al ingresar a la página, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de Usuario dispuesto para SIMO, y ver los videos tutoriales que se encuentran en el ícono de ayuda de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.
- c) Una vez registrado, debe ingresar a la página <u>www.cnsc.gov.co</u> enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la verificación de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente proceso de selección. Cada documento cargado a SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF.
- d) Es exclusiva responsabilidad de los aspirantes consultar los empleos a proveer mediante el proceso de selección, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la etapa de divulgación de la OPEC (artículo 9° del Acuerdo de Convocatoria)
- e) El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el empleo por el que va a concursar en la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, los cuales se encuentran definidas en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de cada entidad; OPEC que se publicará en la página de la CNSC, enlace SIMO.
- f) Si no cumple con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes, el aspirante no debe inscribirse.
- g) Una vez identificados los empleos para los cuales cumple los requisitos, el aspirante podrá marcarlos en SIMO como favoritos, luego seleccionar y confirmar el empleo al que desea postularse, para así proceder a efectuar el pago solamente para el empleo para el cual va a concursar.
- h) El aspirante deberá <u>efectuar el pago solamente para el empleo por el cual va a concursar en el marco de la Convocatoria</u> Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, toda vez que la aplicación de las pruebas escritas se realizará en una misma sesión y





- en un único día. Efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante.
- i) Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el numeral 4 del artículo 7 de los Acuerdos que regulan la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.
- j) Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página <u>de la CNSC</u> y/o enlace SIMO; por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente.
 - De otro lado, la CNSC podrá comunicar a los aspirantes la información relacionada con el proceso de selección a través del correo electrónico registrado en dicho aplicativo, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en SIMO, es obligatorio (evitando en lo posible el registro de correo institucional).
 - Así mismo, el aspirante acepta que para efectos de la comunicación y notificación de las situaciones administrativas que se generen en desarrollo del proceso de selección, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC las realice por medio de la plataforma SIMO y/o del correo electrónico registrado en SIMO, según el caso.
- k) El aspirante participará en el proceso de selección con los documentos que tenga registrados en SIMO hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad solo serán válidos para futuros procesos de selección.
- I) Inscribirse en la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, no significa que el aspirante haya superado el concurso. Los resultados obtenidos en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en el Acuerdo de Convocatoria.
- m) El aspirante debe indicar la ciudad de presentación de las pruebas del proceso de selección Boyacá, Cesar y Magdalena, de acuerdo con el listado desplegado en SIMO previo a efectuar el pago para realizar la inscripción. Las ciudades de presentación de las pruebas de este Proceso de Selección serán: en el departamento de Boyacá: Tunja, Chiquinquirá, Soatá y Garagoa; en el Departamento del Cesar: Valledupar y Aguachica; y en el Departamento del Magdalena: Santa Marta, Plato y El Banco.
- n) El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en SIMO, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

Nota: Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, a través de SIMO y bajo su exclusiva responsabilidad, actualizar datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico y número de cédula registrados en su inscripción, datos que son inmodificables directamente por el aspirante y que sólo se actualizarán previa solicitud del mismo adjuntando copia de su cédula de ciudadanía y aceptación por parte de la CNSC.





2.2 Procedimiento de inscripción.

Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el SIMO, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el "Manual de Usuario - Módulo Ciudadano - SIMO" y publicado en la página de la CNSC en el enlace SIMO y en el menú "Información y Capacitación", opción "Tutoriales y Videos":

2.2.1 Registro en el SIMO

El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en SIMO. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, conforme a lo señalado en el presente Anexo.

2.2.2 Consulta de la OPEC

El aspirante registrado debe ingresar a SIMO, revisar los empleos de carrera ofertados en el presente procesos de selección, Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y verificar en cual empleo cumple con los requisitos mínimos exigidos para su participación.

2.2.3 Selección del empleo

El aspirante debe escoger el empleo para el cual va a concursar en el proceso de selección, Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo para el cual debe cumplir los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo.

Una vez haya decidido el empleo de su preferencia, debe seleccionarlo en SIMO y realizar la confirmación de selección del empleo.

Antes de finalizar el cierre de la etapa de inscripción, el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en SIMO.

2.2.4 Validación de la información registrada

SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO, sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.





Para continuar con el siguiente paso (pago de derechos de participación), el aspirante debe seleccionar la ciudad de presentación de las pruebas escritas.

2.2.5 Pago de derechos de participación

El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación en el Banco Popular. El pago se podrá efectuar de manera electrónica Online por PSE, o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca el Banco.

Al finalizar la confirmación de los datos de inscripción al empleo de su interés, SIMO habilitará las opciones de pago y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia, así:

- a) Si el aspirante realiza el pago por la opción Online por PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos para pagar. Una vez efectuada la transacción, SIMO enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago.
- b) Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, deberá realizarlo por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones. SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o impresora de alta resolución, para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco.

El aspirante solamente debe efectuar el pago para el empleo para el cual va a concursar; efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante.

El aspirante debe tener en cuenta que solo con el pago no queda inscrito, debe continuar con el procedimiento de formalizar la inscripción señalada a continuación.

2.2.6 Inscripción

Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos cargados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección, y proceder a formalizar este trámite, seleccionando en SIMO la opción INSCRIPCIÓN. SIMO generará un reporte de inscripción; información que podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario y contraseña.

Si el aspirante escoge la opción de pago online por PSE, la opción inscripción se habilitará de inmediato.

Si el aspirante escoge la opción de pago por ventanilla en Banco, la opción inscripción se habilitará dos (2) días hábiles después de realizar el pago.





Luego de formalizado el proceso de inscripción, el mismo no podrá ser anulado, ni se podrá modificar el empleo para el cual se inscribió.

NOTA: Es importante que el aspirante tenga en cuenta lo siguiente:

- ✓ Cancelados los derechos de participación, el aspirante debe continuar el procedimiento de <u>formalizar y cerrar</u> la INSCRIPCIÓN.
- ✓ El aspirante podrá modificar, adicionar o eliminar los documentos para participar en el proceso de selección, Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones, siguiendo la siguiente ruta en SIMO: Panel de control -> Mis Empleos -> Confirmar empleo -> A continuación debe seleccionar la opción "Actualización De Documentos". El sistema generará un nuevo Certificado de Inscripción con las actualizaciones efectuadas.
- √ Una vez se cierre la etapa de inscripciones, el aspirante no podrá modificar, adicionar y/o
 eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de
 selección.
- ✓ Si al finalizar la etapa de inscripciones, el aspirante pagó el derecho de participación para algún empleo y no cerró la inscripción, el Sistema automáticamente realizará la inscripción del aspirante. Si el aspirante pagó los derechos de participación para más de un empleo y no formalizó su inscripción, será inscrito al último empleo pagado, y todos los documentos que tenga registrados le serán asociados a dicha inscripción.

3 VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC realizará a todos los aspirantes inscritos, la Verificación del cumplimiento de los Requisitos Mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de las entidades que pertenecen a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema SIMO al momento del cierre del período de inscripciones, conforme a lo registrado *en el último certificado de inscripción generado por el sistema*, en la forma establecida y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de las entidades que pertenecen a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, que estará publicada en los sitios web de la CNSC y de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos establecidos o las equivalencias establecidas en la OPEC, cuando estas existan para el empleo al cual se inscribieron, serán **Admitidos** al proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán **Inadmitidos** y no podrán continuar en el mismo.

3.1 Criterios de la documentación

Definiciones y condiciones de los certificados para la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes





3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **a)** Educación: Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.
- **b)** Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.
- c) Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional (artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015).
- d) Educación Informal: Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontaneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.
 - De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas.
- e) Núcleos Básicos de Conocimiento -NBC-: Contiene las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES- y conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015.
- f) Experiencia: Se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.
 - Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral y se tendrá en cuenta de conformidad con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de las entidades objeto de la Convocatoria.
- **g)** Experiencia Laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.





- h) Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.
- i) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respetiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:

- Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo.
- ii) Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matricula profesional.
- iii) En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a este, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma.
- j) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.
- **k)** Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

La experiencia docente deberá acreditarse en instituciones educativas debidamente reconocidas y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional (Decretos 1785 de 2014 y último inciso modificado por el Decreto 051 de 2018, art. 7).

3.1.2 Condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos.

3.1.2.1 Certificación de Educación.

Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación





y aprobación de materias del respectivo pensum académico, de conformidad con lo establecido en la OPEC y en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos objeto de la Convocatoria. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matricula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional como requisito del empleo aspirado, esta podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado, y cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones.

En todo caso, dado que la tarjeta profesional o matricula correspondiente no es un requisito de Ley indispensable para la participación en el proceso de selección, tratándose de las profesiones relacionadas con el área de la salud e ingenierías, se requiere de su presentación para la contabilización de la experiencia profesional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia, salvo lo contemplado en el literal i) del numeral 3.1.1 de este Anexo.

Para validar la educación se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

a) Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, estar apostillados o legalizados y traducidos en idioma español de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 10547 del 14 de diciembre de 2018 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

b) Certificaciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Los programas específicos de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, de conformidad con el Decreto 4904 de 2009, compilado en el Decreto 1075 de 2015. Los certificados pueden ser:





- ✓ Certificado de Técnico Laboral por Competencias: Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.
- ✓ Certificado de Conocimientos Académicos: Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

- ✓ Nombre o razón social de la entidad.
- ✓ Nombre y contenido del programa.
- ✓ Fechas de realización.
- ✓ Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.
- c) Certificaciones de la Educación Informal. La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Los certificados deberán contener como mínimo lo siguiente:

- ✓ Nombre o razón social de la entidad o institución.
- ✓ Nombre y contenido del evento.
- ✓ Fechas de realización.
- ✓ Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de Valoración de Antecedentes del presente Anexo.

3.1.2.2 Certificación de experiencia.

Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el literal i) del numeral 3.1.1 del presente Anexo.





Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.
- c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior.
- d) Funciones, salvo que la ley las establezca.

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

NOTA. Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

✓ Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.





- ✓ Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 10547 de 14 de diciembre de 2018, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- ✓ Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el siguiente link: criterios y doctrina

3.2 Consideraciones generales respecto de las certificaciones de estudios y experiencia.

Las definiciones contenidas en el presente Anexo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC de las entidades pertenecientes a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, deberán presentarse en los términos establecidos en este Anexo, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

NOTA: La universidad o institución de educación superior contratada para el efecto, realizará la Verificación de Requisitos Mínimos y la Valoración de Antecedentes teniendo como fecha de corte, **el cierre de la etapa de inscripciones señala por la CNSC.**

3.3 Documentación para la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

- 1) Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras.
- 2) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias de la respectiva institución universitaria, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley, sin perjuicio de lo señalado en el literal i) del numeral 3.1.1 de este Anexo.
- 3) Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.
- 4) Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más





- antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el presente Anexo.
- 5) Cuando el empleo requiera para su ejercicio la acreditación de la Licencia de Conducción esta debe aportarse teniendo en cuenta que la misma se encuentre vigente y escaneada por las dos caras para la respectiva validación.
- 6) Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, los aspirantes inscritos a los empleos de Comisario de Familia, Agente de Tránsito, o Inspectores de Policía, deberán dar cumplimiento a los requisitos mínimos establecidos en la OPEC de acuerdo con los requisitos exigidos en las Leyes 1098 de 2006 y 1310 de 2009.

El cargue de los documentos es una obligación en cabeza del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO. La información cargada en el aplicativo para efectos de la Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes podrá ser modificada hasta antes del cierre de la etapa de inscripciones que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad, no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

NOTA: Los aspirantes varones que queden en lista de elegibles y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente proceso, deberán acreditar su situación militar de conformidad con la normatividad vigente.

3.4 Publicación de resultados.

El resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos será publicado en la página <u>de la CNSC</u> y/o enlace SIMO, Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.

Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.

3.5 Reclamaciones.

Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación de Requisitos Mínimos, se presentarán por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del





Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC, a través de la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas a través del aplicativo SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

3.6 Publicación del resultado definitivo de admitidos y no admitidos.

El resultado definitivo de admitidos y no admitidos para el empleo al que están inscritos los aspirantes será publicado en la página <u>de la CNSC</u> enlace SIMO.

4 PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES.

Las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales tienen elementos cognitivos, actitudinales y procedimentales, que pueden ser evaluadas mediante pruebas y/o instrumentos adquiridos o construidos para tal fin.

- La prueba sobre Competencias Básicas evalúa en general los niveles de dominio en la aplicación de saberes básicos y/o aptitudes que un servidor público debe tener para un empleo específico.
- 2) La prueba sobre Competencias Funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante; es decir, la capacidad para ejercer un empleo público específico y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral.
- 3) La prueba sobre Competencias Comportamentales está dirigida a obtener una medida de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos en relación con las habilidades, actitudes y responsabilidades establecidos por las entidades pertenecientes a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales así como lo dispuesto en los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 815 de 2018..





NOTA: Es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- ✓ Las pruebas sobre Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales se aplicarán en una misma sesión y en un único día, en la(s) ciudad(es) que indiquen los Acuerdos de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.
- ✓ Todos los aspirantes admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, serán citados a los sitios de aplicación, en la fecha y hora que informe la CNSC por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de la página www.cnsc.gov.co enlace SIMO.
- ✓ Los aspirantes que no superen el mínimo aprobatorio (65.00 puntos), en las Pruebas Básicas y Funcionales, en virtud de lo previsto en el artículo 16 de los Acuerdos de Convocatoria, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de una prueba de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.
- ✓ Las pruebas sobre Competencias Comportamentales y demás pruebas de carácter clasificatorio, se calificarán en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales.

4.1 Citación a pruebas.

La CNSC y/o la universidad o institución de educación que se contrate para el desarrollo del proceso de selección, informarán a través de su sitio web, la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas.

NOTA: Los aspirantes deben revisar la GUÍA DE ORIENTACIÓN A PRUEBAS que realice la universidad o institución de educación superior contratada, donde encontrarán de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las pruebas, así como la forma en que los resultados de aplicación de las mismas serán calificadas y/o evaluadas en la convocatoria.

4.2 Reserva de las pruebas.

Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.





4.3 Publicación de resultados de las pruebas

La publicación de los resultados de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales se realizarán en la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página <u>de la CNSC</u> y/o enlace SIMO.

4.4 Recepción de reclamaciones.

El plazo para realizar las reclamaciones por estas pruebas es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección **SÓLO** serán recibidas a través de SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

4.4.1 Acceso a Pruebas Escritas.

El aspirante que solicite acceso a las pruebas sobre Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, deberá manifestarlo dentro de la respectiva Reclamación, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición.

Para el efecto, el procedimiento es el siguiente:

Los aspirantes que soliciten acceder a las pruebas presentadas, lo harán a través del aplicativo SIMO dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones. La Comisión Nacional del Servicio Civil o la Institución de Educación Superior contratada, citará en la misma ciudad de aplicación únicamente a los aspirantes que durante el período de reclamación hubiesen solicitado el acceso a las pruebas presentadas.

El aspirante solo podrá acceder a las pruebas por él presentadas, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva o limitación contenida en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

A partir del día siguiente al acceso a los documentos objeto de reserva, el aspirante contará con un término de dos (2) días para completar su reclamación, para lo cual, se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, el uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de reclamaciones se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.





4.4.2 Respuesta a Reclamaciones

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

Consulta de la respuesta a las reclamaciones. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página <u>de la CNSC</u> enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta a la reclamación presentada, que será emitida por la universidad o institución de educación superior contratada.

4.5 Resultados definitivos de las pruebas escritas.

Los resultados definitivos de cada una de las pruebas, se publicarán en la página <u>de la CNSC</u> enlace SIMO y podrán ser consultados por los aspirantes ingresando con su usuario y contraseña.

5 PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

Tal como se estableció en el artículo 21 de los Acuerdos que rigen la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, esta prueba de carácter clasificatorio, tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a los requisitos mínimos** exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre Competencias Básicas y Funcionales; siendo su peso porcentual dentro de las pruebas del 15%.

Asimismo, en el artículo 23 del Acuerdo de convocatoria señala:

"(...)

ARTÍCULO 23º.- PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos.

Tabla 1 Factores del Nivel Profesional





NIVEL	EXPERIE	NCIA	EDUCACIÓN		TOTAL	
FACTORES DEL NIVEL PROFESIONAL	Experiencia Profesional Relacionada	Experien cia Profesion al	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educac ión Informa I	No aplica
Profesional Especializado y Universitario	40	15	25	10	10	100

Fuente: Despacho 1 CNSC

Tabla 2 Factores del Nivel Técnico y Asistencial

NIVEL	EXPERI	ENCIA	El	DUCACIÓN		TOTAL
FACTORES DEL NIVEL	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educaci ón Informa I	No aplica
Técnico	40	15	20	15	10	100
Asistencial	40	15	20	15	10	100

Fuente: Despacho 1 CNSC

Para esta prueba se tendrán en cuenta las definiciones, certificaciones de educación y de experiencia, así como las consideraciones y la documentación descritas en el acápite de Verificación de Requisitos Mínimos.

5.1 Criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes.

Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los **títulos adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 23 de los Acuerdos que rigen la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

Educación Formal: en la siguiente tabla se describe lo que se puntúa, teniendo en cuenta el nivel jerárquico.

Estudios finalizados:

 Nivel Profesional: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 25 puntos

Tabla 3 Puntajes de Estudios Finalizados Nivel Profesional

Doctorado/Maes tría	Especialización	Profesional
25	15	10

Fuente: Despacho 1 CNSC





• **Nivel Técnico y asistencial:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de **20 puntos**.

Tabla 4 Puntajes de Estudios Finalizados Nivel Técnico y Asistencial

Tecnólogo	Especialización Tecnológica/Técnica	Técnico
20	15	10

Fuente: Despacho 1 CNSC

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera; la calificación se dará de la siguiente forma:

• Nivel Profesional

Tabla 5 Puntajes de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano - Nivel Profesional

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	10
2	7
1	4

Fuente: Despacho 1 CNSC

• Nivel Técnico y Asistencial

Tabla 6 Puntajes de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano - Nivel Técnico y Asistencial

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	15
2	10
1	5

Fuente: Despacho 1 CNSC

Educación Informal: La educación informal se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:





Nivel Profesional:

Tabla 7 Puntajes para la Educación Informal – Nivel Profesional

Intensidad Horaria	Puntaje Máximo	
121 o más horas	10	
Entre 91 y 120 horas	8	
Entre 61 y 90 horas	6	
Entre 31 y 60 horas	4	
Hasta 30 horas	2	

Fuente: Despacho 1 CNSC

• Nivel Técnico y asistencial:

Tabla 8 Puntajes para la Educación Informal - Nivel Técnico y Asistencial

Intensidad Horaria	Puntaje Máximo
121 o más horas	10
Entre 91 y 120 horas	8
Entre 61 y 90 horas	6
Entre 31 y 60 horas	4
Hasta 30 horas	2

Fuente: Despacho 1 CNSC

5.2 Criterios valorativos para puntuar la experiencia en la prueba de valoración de antecedentes.

Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a. Empleos del Nivel profesional:

- ✓ <u>Experiencia profesional relacionada</u>: Se otorgará un (1) punto por cada mes completo, asignándose un máximo de cuarenta (40) puntos.
- ✓ Experiencia profesional: Se otorgará 0,5 puntos por cada mes completo, asignándose como máximo quince (15) puntos.

Los puntajes de experiencia profesional relacionada y experiencia profesional serán acumulativos hasta alcanzar el máximo de 55 puntos.

b. Empleos del Nivel técnico y Asistencial:

- ✓ <u>Experiencia relacionada</u>: Se otorgará un (1) punto por cada mes completo, asignándose un máximo de cuarenta (40) puntos
- ✓ <u>Experiencia Laboral</u>: Se otorgará 0,5 puntos por cada mes completo, asignándose como máximo quince (15) puntos.





Los puntajes de experiencia relacionada y experiencia laboral serán acumulativos hasta alcanzar el máximo de 55 puntos.

NOTA: El aspirante debe tener en cuenta:

- ✓ Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.
- ✓ Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8). Si se presenta experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones cuya suma sea igual o superior a 8 horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8) sin que exceda las 48 horas semanales.
- ✓ El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de los Acuerdos que regulan la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

5.3 Publicación de resultados de la prueba de valoración de antecedentes.

La publicación de resultados de la prueba de valoración de antecedentes será informada por la CNSC con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página <u>de la CNSC</u> enlace SIMO, y podrán ser consultados ingresando con su usuario y contraseña.

5.4 Reclamaciones.

Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través la página de la Comisión <u>de la CNSC</u> enlace SIMO.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.





5.4.1 Consulta Respuesta a Reclamaciones.

La CNSC informará con una antelación no inferior a cinco (5) días la fecha de publicación de respuesta a las reclamaciones, en la página <u>de la CNSC</u> y/o enlace SIMO, y podrá ser consultada ingresando con su usuario y contraseña.

5.5 RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

La CNSC informará en la página de la CNSC y/o enlace SIMO la fecha de publicación de los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar a SIMO con su usuario y contraseña.

6 CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.

De conformidad con el artículo 29 de los Acuerdos que rigen la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, la Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso de selección por mérito y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

7 PERÍODO DE PRUEBA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de los Acuerdos que rigen la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, la actuación administrativa relativa al Período de Prueba es de exclusiva competencia del Nominador, la cual debe seguir las reglas contempladas en la normatividad vigente.

Bogotá, D.C., Julio de 2019.







AUTO № 0638 DE 2021 28-10-2021



"Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora **SAYURIS POLO VITAL,** en el marco de la Convocatoria N° 1126- Territorial 2019"

LA COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (E),

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Resolución No. 5955 del 25de octubre de 2021, y en cumplimiento de la orden proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo y,

CONSIDERANDO:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20191000002486 de 18 de marzo 2019, modificado por los Acuerdos No. 20191000008046, 20191000009116 y 20191000009386 de 2019, estableció las reglas del proceso de selección por méritos para proveer de manera definitiva ciento catorce (114) empleos con trescientas ochenta y tres (383) vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación de Sucre, Convocatoria No. 1126 - Territorial 2019.

En uso de las facultades conferidas por el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 la CNSC suscribió el Contrato No. 648 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina con el objeto de: "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada Territorial 2019, desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles", por lo cual conforme a las fechas dispuestas en el cronograma de trabajo realizó las etapas y pruebas previstas para el Proceso de Selección.

La señora **SAYURIS POLO VITAL,** inscrita en el empleo identificado con el Código **OPEC No. 78075**, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 13, del Proceso de Selección No. 1126 - Territorial 2019, obtuvo **sesenta y seis (66) puntos** en la Prueba de Valoración de Antecedentes. Durante la etapa respectiva, la aspirante presentó reclamación No. 425519495 por dicho resultado, la cual fue resuelta por la Fundación Universitaria del Área Andina el 17 de septiembre del año en curso, ratificando el puntaje obtenido.

La señora **SAYURIS POLO VITAL** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, solicitando que se le protejan los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos; trámite constitucional asignado por reparto al **Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo**, bajo el radicado No. 2021-00155.

El Juzgado de Conocimiento, mediante Sentencia de Primera Instancia proferida el 25 de octubre de 2021, notificada a la CNSC el día 26 del mismo mes y año, profirió la siguiente decisión:

"PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental del debido proceso y confianza legítima de la Sra. SAYURIS POLO VITAL, conforme a la motivación.

SEGUNDA: ORDENESE a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación Universitaria del Área Andina, que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, procedan a adelantar el trámite correspondiente para valorar las certificaciones en Informática Empresarial y Formación en Técnicas de Animación Sociocultural, aportadas por la accionante al momento de realizar su inscripción a la convocatoria TERRITORIAL 2019, por cuanto, para la fecha en que esta se cierra no existía ningún límite temporal para las certificaciones académicas. Siendo incorrecto

"Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora **SAYURIS POLO VITAL,** en el marco de la Convocatoria N° 1126- Territorial 2019"

aplicar la decisión de la Sala de Comisionados de la CNSC del 10 de marzo de 2020 (Acta No. 21 del 10 de marzo de 2020).

Al respecto, es preciso traer a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional¹, Corporación que, en reiterada jurisprudencia, frente al cumplimiento de las decisiones judiciales ha señalado que:

"(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido (...)"².

En aras de dar estricto y cabal cumplimiento a lo dispuesto en el fallo proferido el 25 de octubre de 2021 por el **Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo**, la CNSC ordenará a la Fundación Universitaria del Área Andina, como operador del Proceso de Selección Territorial 2019, que proceda a valorar las certificaciones en informática empresarial y formación en técnicas de animación sociocultural aportadas por la accionante al momento de realizar su inscripción a la convocatoria TERRITORIAL 2019.

De lo anterior se informará a la accionante **SAYURIS POLO VITAL**, a través del correo electrónico registrado en la inscripción y en la acción de tutela: madecentro508@madecentro.co y al Coordinador General del Contrato 648 de 2019 suscrito con la **Fundación Universitaria del Área Andina** a las direcciones electrónicas gerenciacnsc@areandina.edu.co y juridicoproyecto@areandina.edu.co.

La Convocatoria No.1126 Territorial 2019, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

Mediante Resolución No. 5955 del 25 de octubre de 2021, se encargó del 26 de octubre al 17 de noviembre de 2021, de las funciones del empleo de Comisionado Código 157 Grado 0, a la Servidora Pública CLAUDIA LUCÍA ORTIZ CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.713.807, titular del empleo denominado Asesor, Código 1020, Grado 17. Dicho encargo se dará por terminado el día antes del reintegro de vacaciones del Comisionado Frídole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial de primera instancia adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, consistente en conceder la protección de los derechos fundamentales del debido proceso y confianza legítima de la señora SAYURIS POLO VITAL.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar por intermedio de la Gerente del Proceso de Selección, a la Fundación Universitaria del Área Andina, que proceda *a valorar las certificaciones en informática empresarial y formación en técnicas de animación sociocultural, aportadas por la accionante al momento de realizar su inscripción a la convocatoria, en estricto cumplimiento del fallo de tutela emitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo.*

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo al el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, a la dirección electrónica: jadmin05scj@notificacionesrj.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión a la Fundación Universitaria del Área Andina por intermedio del Coordinador General del Contrato 648 de 2019, doctor JUAN CARLOS SARMIENTO NÚÑEZ, a las direcciones electrónicas: juridicoproyecto@areandina.edu.co y gerenciacnsc@areandina.edu.co.

 $^{^{1}}$ Sentencias T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000 , T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007.

² Corte Constitucional, Sentencia T-832 de 2008. MP. Mauricio González Cuervo.

"Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora **SAYURIS POLO VITAL,** en el marco de la Convocatoria N° 1126- Territorial 2019"

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión a la señora SAYURIS POLO VITAL, a través del correo electrónico registrado en la inscripción y en la acción de tutela: madecentro508@madecentro.co.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página <u>www.cnsc.gov.co</u>, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente Acto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 28 de octubre de 2021

CLAUDIA LUCÍA ORTIZ CABRERA

Chaudia L. Ostiz (.

Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández / Catalina Sogamoso. Clara Cecilia Pardo Ibagón Elaboró: Viviana Franco Burgos.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA Espinal, cinco de enero del dos mil veintidós

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 73-268-31-84-001-2021-00332-00

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre la presente acción de Tutela, instaurada por el señor LUIS OCTAVIO ALCALÁ CORTES contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Nacional de Colombia.

I. ANTECEDENTES

A. HECHOS

- 1. La Comisión Nacional del Servicio Civil expidió acuerdo el 14 de mayo del 2019 por el que convocó y estableció reglas del proceso de selección para proveer definitivamente empleos pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Aguachica Cesar, convocatoria número 1263 del 2019 territorial Boyacá, César y Magdalena.
- 2. Con el fin de llevar a cabo las etapas de la convocatoria, se contrató con la Universidad Nacional de Colombia.
- 3. Adicional al acuerdo, se expidió el anexo de las etapas del proceso de selección territorial Boyacá, César y Magdalena, aplicable a la convocatoria 1263 del 2019 para proveer por méritos los empleos vacantes de la planta de personal de la Alcaldía de Aguachica Cesar.
- 4. En el acuerdo del 14 de mayo del 2019 se establecieron los requisitos para concursar y acceder al cargo al cual se inscribió el accionante.
- 5. El 20 de diciembre el 2019, iniciaron etapa inscripciones de la convocatoria número 1263 del 2019.
- 6. Dentro de los documentos que se aportaron para acreditar formación académica, hay dos certificaciones que corresponden educación informal, la primera es de fecha 27 de marzo de 1998 y la segunda es del 27 de mayo de 1996.
- 7. El 29 enero del 2020, se inscribió en la convocatoria 1263 del 2019 para proveer los empleos vacantes de la planta de personal de la alcaldía de Aguachica Cesar y eligió el empleo de profesional universitario código 219 grado 01 código OPEC 54344 y se le asignó el código de inscripción 275401392.
- 8. Para el caso de la convocatoria 1263 del 2019, las inscripciones cerraron el 7 de febrero del 2020.
- 9. Para la fecha de cierre de inscripciones de la convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil no había realizado ninguna modificación al acuerdo del 14 de mayo del 2019, ni al anexo de las etapas del proceso de selección territorial Boyacá, César y Magdalena, que se aplicó a la convocatoria 1263 del 2019, en cuanto a la vigencia los certificados de Educación Informal, teniendo en cuenta que ninguno de esos documentos se fijó el límite de tiempo para validez de esa clase de documentos.
- 10. Al realizar la inscripción dentro del término señalado y al haber cumplido los requisitos establecidos en el acuerdo, el 25 de julio del 2021 presentó pruebas de conocimientos básicos funcionales, así como comportamentales y viajó hasta la ciudad de Aguachica Cesar y en las

- pruebas superó satisfactoriamente con puntajes de 83.01 y 92.42, resultados publicados el 13 de septiembre del 2021, en los que ocupó el primer puesto de la lista de inscritos, así que continuo en concurso.
- 11. Luego, en la reclamación a las pruebas de conocimientos, se le aumentó el puntaje en 84,01 y continuó en primer lugar.
- 12. El 24 de noviembre del 2021 se publicaron los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes.
- 13. En la mentada prueba las entidades accionadas no validaron ninguno de los dos certificados de Educación Informal arriba descritos.
- 14. Argumentaron que los documentos aportados no eran válidos para acreditar educación informal, porque excedían los 10 años, contados a partir de la fecha de cierre de tapa de inscripciones, según el numeral 24 del Anexo Técnico de Criterio Unificado.
- 15. Para no validar esos certificados, señalaron que, posterior a la expedición del acto del 14 de mayo del 2019, se expidió Anexo Técnico Criterio Unificado, frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y las pruebas de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la Comisión Nacional del servicio civil, para proveer vacantes definitivas de los empleados de carrera administrativa del 18 de febrero del 2021, en el cual se señala en su numeral 24 que, conforme con decisión de la Sala de Comisionados de la Comisión Nacional del Servicio Civil del 10 de marzo del 2020, se aprobó propuesta de estandarización de las tablas de VA para los procesos de selección y solo se valorarán los cursos de Educación Informal realizados en los últimos diez años, contados hasta el cierre de las inscripciones.
- 16. Contra el resultado de la prueba de valoración de antecedentes, presentó reclamación y ella fue resuelta en forma negativa, en respuesta al 23 de diciembre del 2021, en la cual le argumentaron que, conforme con el criterio unificado de valoración de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la carrera administrativa, señalaron que solo se valorarán cursos de Educación Informal realizados en los últimos 10 años, contados hasta el cierre de las inscripciones y que, para el caso concreto de la convocatoria territorial 2019, fue el 7 de febrero del 2020 y, como las certificaciones fueron obtenidas antes del 7 de febrero del 2010, se incumplió con la vigencia señalada y no fue objeto de valoración dentro de la etapa de valoración de antecedentes.
- 17. El mentado anexo técnico fue expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 18 de febrero del 2021 y su reglamentación y vigencia es posterior a la fecha de expedición del acuerdo que rige la convocatoria 1263 del 2019, así como el cierre de inscripciones de la convocatoria en la que participa el accionante, lo que empezó a regir después de la fecha en que se inscribió para el cargo de Profesional Universitario código 19 grados 01 código OPEC 54344 del 29 enero del 2020.
- 18. Las entidades accionadas en la respuesta la reclamación presentada, señalan que el criterio de los 10 años se contaba con anterioridad y fue aplicado a todos los aspirantes de la convocatoria y que, acceder a la solicitud de aprobar cursos con anterioridad a los 10 años, vulneraría el derecho de igualdad de los más de 80.000 inscritos al proceso, pero considera que se viola el derecho al establecer requisitos que no fueron previamente establecidos en el acuerdo de la convocatoria y en su anexo técnico, para que en etapa de valoración de antecedentes se sorprenda a los participantes con una exigencia no contemplada en la normatividad que regula los requisitos de los certificados que acrediten formación académica.

- 19. El anexo técnico unificado expedido el 18 de febrero del 2021, vulnera el derecho a la igualdad, porque no identifica bajo qué criterio se da un trato diferente a un participante que se haya capacitado recientemente, frente a otro que lo haya hecho hace más de 10 años y se podría aplicar el anexo bajo la figura de la excepción de constitucionalidad, porque discrimina a los participantes que hayan realizado cursos de formación hace más de 10 años, sin tener en cuenta criterios como en que ha cambiado o variado la educación en ese término.
- 20. Considera que el anexo técnico solo puede ser aplicado a las convocatorias que se inicien posterior al 18 de febrero del 2021, porque se vulnerarían derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, confianza legítima y buena fe.
- 21. Después del cierre inscripciones de la convocatoria a la que está aplicando, la Comisión Nacional del Servicio Civil estableció un requisito adicional que no estaba consagrado, ni en el acuerdo inicial, ni en el anexo de las etapas del concurso y ello vulnera flagrantemente los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, así como los principios de confianza legítima y buena fe, porque variaron las condiciones y los requisitos iniciales fijados para la convocatoria en la que está participando, por lo que no es procedente exigir un requisito que no estaba consagrado en el acuerdo.
- 22. Al no validar los documentos, se contravía el debido proceso, porque sería una decisión arbitraria y carente de fundamento fáctico y jurídico, que priva al accionante de la posibilidad de acceder a una puntuación otorgada por la presentación de sus documentos, que equivale a 10 puntos en valoración de antecedentes y al ponderarse en el puntaje final, equivaldría 2 puntos lo que afectaría la puntuación del accionante y lo priva de la posibilidad de tener una mejor ubicación en la futura lista de elegibles que se conformará.
- 23. La decisión adoptada establece de manera arbitraria y subjetiva, un nuevo requisito que no se contempló dentro del acuerdo de la convocatoria y se vulneran preceptos constitucionales del artículo 29 y del artículo 40 de la Constitución Política.
- 24. El artículo 5 del acuerdo el 14 de mayo del 2019, por el que se convocó y se establecieron reglas del proceso de selección para proveer empleos del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la alcaldía de Aguachica Cesar, convocatorias 1263, determinó las normas que rigen el proceso de selección y se consagró que el proceso de selección que se convoca con el acuerdo se regirá por lo establecido en la ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios y demás normatividad concordante y vigentes sobre la materia.
- 25. El acuerdo del 14 de mayo del 2019, es norma reguladora del proceso de selección que obliga a la entidad y a la universidad, así como los participantes inscritos.
- 26. En cuanto a los aspectos técnicos que han de ser tenidos en cuenta por el aspirante para presentar documentos en la inscripción al proceso de selección, el artículo 14 del acuerdo de la convocatoria a la que se inscribió el accionante, menciona que deben ser consultados en el numeral 3.1 del documento anexo al acuerdo.
- 27. Al remitirse al numeral 3.1 del anexo, no establece ningún requisito de temporalidad o antigüedad de los certificados para acreditar educación informal.
- 28. En ningún momento se establece dentro del acuerdo, como requisito mínimo en el caso de la educación informal, que haya sido cursado en un lapso inferior a 10 años, contados a partir de la fecha de cierre inscripciones de la convocatoria y no entiende cómo las entidades accionadas en el proceso de evaluación de antecedentes, introdujeron un requisito nuevo a esa certificaciones.
- 29. Señala que el anexo técnico de casos, el documento soporte para negar la puntuación correspondiente al accionante, fue aprobado el 18 de febrero el 2021, un año después de la

- fecha de cierre inscripciones para la convocatoria y dos años después de la expedición del acuerdo del 14 de mayo del 2019 y que nunca fue modificado por otro la misma naturaleza.
- 30. El artículo 10 del acuerdo el 14 de mayo del 2019 señaló que, una vez se inicia la etapa de inscripciones, la convocatoria solo podría modificarse en cuanto al sitio, fecha y hora de inscripciones, así como aplicación de las pruebas.
- 31. Se va en contravía de lo establecido en el artículo 4 del acuerdo del 14 de mayo del 2019, porque el anexo técnico al que hacen referencia, no estaba vigente a la fecha de expedición del mentado acuerdo y menos a la fecha del cierre inscripciones, por lo que se vulnera el debido proceso, ya que según el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el debido proceso de aplicarse a todas las actuaciones judiciales y administrativas.
- 32. El decreto 1083 del 2015 consagra los requisitos que deben contener las certificaciones de Educación Informal y Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, pero no se aprecia que exista requisito relacionado con la prohibición de portar certificados de estudios a más de 10 años de expedición.

B. PRETENSIONES

- 1. Solicita que, en 48 horas posteriores a la notificación del fallo de tutela, las entidades accionadas procedan a validar los dos certificados de Educación Informal aportados e incorporados a la plataforma SIMO, que corresponde a dos cursos semiescolarizados de Administración de Inspecciones de Policía, que fueron realizados por el accionante en la Escuela Superior de Administración Pública E.S.A.P., cada uno con intensidad horaria de 160 horas y se le otorgue la puntuación correspondiente a ese ítem, teniendo en cuenta que los documentos aportados cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 14 del acuerdo del 14 de mayo del 2019.
- 2. Se modifique o se aumente la puntuación otorgada en la prueba de valoración de antecedentes que incrementaría el puntaje del accionante, por haber aportado certificaciones correspondientes educación informal.

C. TRÁMITE PROCESAL

La demanda se admitió el 24 diciembre el 2021 y se ordenó ponerla en conocimiento de las entidades accionadas, se vinculó a todos los participantes de la convocatoria 1263 del 2019 y se vinculó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se remitió un cuestionario a las entidades accionadas y se concedió la medida provisional.

D. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Informan los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela y consideran que no se cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa, porque el accionante cuenta con una simple expectativa y que es importante aclarar que, el hecho de considerar cómo debe no realizarse la valoración de antecedentes, no es de suponer dentro del concurso, porque se deben acreditar en debida forma calidades y competencia que tiene el aspirante que ocupará el cargo al superar todas y cada una de las etapas previstas en el concurso de méritos y la simple expectativa no da origen al derecho de admisión.

El accionante no es titular de derechos fundamentales, no es titular de un derecho sino de una expectativa.

En cuánto la subsidiaridad, plantean que la etapa de valoración de antecedentes está plenamente reglamentada en el acuerdo rector del concurso de méritos, es un acto administrativo de carácter general y se cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, así que la tutela no es vía idónea para cuestionar legalidad de los actos administrativos.

Consideran que el accionante no demostró inminencia, urgencia, gravedad y carácter impostergable del amparo que reclama, porque no puede trasladarse la responsabilidad del aspirante frente a la acreditación de estudios y experiencia que quiere se tengan en cuenta en la etapa, ya que la entidad accionada y los acuerdos rectores, determinaron de manera clara y detallada los requisitos mínimos y corresponden a una disposición en la que tiene conocimiento de la parte actora desde la publicación del acuerdo y que ello debe ser atacado a través de mecanismos previstos en la ley.

No toda circunstancia contraria que afecte derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, pues se exige un grado de certeza y elementos fácticos que lo demuestren y consideran que ellos no se perciben en la acción de tutela, puesto que no se demostró inminencia, urgencia, gravedad y carácter impostergable del amparo que reclama.

Señalan que el accionante no hizo referencia a aspectos concretos que permitan evidenciar que la etapa de valoración de antecedentes pueda causarles amenaza o vulneración a los derechos fundamentales cuya protección invoca, porque no pueden colegir que no existió una amenaza a los derechos alegados por el accionante, porque el proceso de selección se ciñó a cumplir normas de carrera administrativa y el accionante conocía las condiciones del proceso desde el momento de su inscripción.

Informan la normatividad de los procesos de selección y la autoridad de la Comisión Nacional de Servicio Civil sobre ellos.

Informan el fundamento con el cual determinaron que la educación informal solo tenía validez de 10 años, conforme con el criterio unificado de verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa de fecha 18 febrero del 2021 y con él, se aprobó la estandarización de las tablas de valoración de antecedentes para procesos de selección y determinaron que solo valorarán los cursos de Educación Informal realizados en los últimos diez años, contados hasta el cierre de las inscripciones y que, para el caso concreto de la convocatoria territorial 2019, fue el 7 de febrero del 2020.

En la guía de orientación al aspirante de la etapa de valoración de antecedentes que se publicó en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se estableció que el criterio unificado correspondía la normatividad aplicable para la prueba de valoración de antecedentes en el folio 6 de la guía donde se estableció el criterio en el cual se planteó que en la educación informal, se valorarán únicamente las certificaciones de los programas o cursos realizados en los últimos diez años, contados desde la fecha de cierre de la etapa de inscripciones y los documentos anexos no

acreditaron educación informal, porque excedían de los diez años contados a partir de la fecha de cierre de la etapa inscripciones, es decir 7 de febrero del 2020.

Informan que el criterio unificado de verificación de requisitos mínimos de 18 de febrero del 2021, señala lo pertinente del proceso de valoración en los cursos de Educación Informal realizados en los últimos diez años, contados hasta el cierre de las inscripciones y con ese parámetro, las certificaciones de Educación informal, como fueron obtenidas con anterioridad al 7 febrero del 2010, incumplieron la vigencia señalada y no fueron valoradas dentro de la etapa de valoración de antecedentes.

Aclaran que los criterios unificados se esperan con posterioridad a la fecha de inscripción al proceso de selección y aprueba la estandarización de las tablas de valoración de antecedentes para procesos de selección y esos criterios se utilizaban anteriormente por las universidades que desarrollan los procesos de selección, lo que hicieron fue unificarlos y ese criterio de los 10 años se contaba con anterioridad y fue aplicado a todos los aspirantes de la convocatoria, por lo que consideran que aprobar cursos con anterioridad a los 10 años, vulnera el derecho a la igualdad de los 80.000 inscritos a ese proceso.

Informan también que los actos administrativos expedidos por la Comisión, gozan de presunción de legalidad, según el artículo 88 de la ley 1437 de 2011 y mientras los mismos no sean suspendidos o declarados nódulos en la jurisdicción, producen efectos jurídicos respecto a sus destinatarios.

Solicitan se declare la improcedencia de la acción constitucional, porque no hay vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

2. UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Informan que esa universidad realizó la valoración de los antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección realizados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa del 18 de febrero del 2021 y que se aprobó la propuesta de estandarización de las tablas de verificación de antecedentes para procesos de selección, en el entendido de que solo valoraran cursos de Educación Informal realizados en los últimos diez años, contados hasta el cierre las inscripciones que fue el 7 de febrero del 2020.

De acuerdo con ello, las certificaciones de Educación informal, como fueron obtenidas con anterioridad al 7 febrero del 2019, están por fuera de la vigencia señalada y no fueron objeto de valoración en la etapa de valoración de antecedentes.

Informan que esos criterios ya se utilizaban anteriormente por las universidades que desarrollan los procesos de selección y que realizaron una unificación de criterios, porque los 10 años se contaban con anterioridad y fue aplicado a todos los aspirantes de la convocatoria.

Los criterios unificados referentes a las fases de verificación de requisitos mínimos y de valoración de antecedentes, fueron expedidas con posterioridad a la fecha de inscripción del proceso de selección, pero ellos aprobaron la estandarización de las tablas de verificación de antecedentes para los procesos de selección, lo que quiere decir que esos criterios ya se usaban anteriormente por las

universidades que desarrollan los procesos de selección y lo que realizaron fue una unificación de ellos.

Señalan que el anexo técnico de criterio unificado de verificación de requisitos mínimos y la valoración de antecedentes, hacen parte integral del concurso abierto de méritos.

Consideran que la tutela es improcedente porque el accionante tiene otro medio de defensa, puesto que la tutela no está concebida para controvertir actos administrativos.

Considera que la Universidad Nacional no ha vulnerado ningún derecho del accionante, que no existen elementos que muestran indicios de vulneración de los derechos del accionante en el proceso de selección.

Solicitan que se declare la improcedencia de la acción de tutela, porque no se ha vulnerado ni amenazado ningún derecho fundamental constitucional.

E. RELACIÓN DE PRUEBAS SOLICITADAS Y DECRETADAS

1. PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

a. DOCUMENTAL

- 1) Escrito de tutela
- 2) Acuerdo del 14 de mayo del 2019
- 3) Certificación dada por la Escuela Superior de Administración Pública el 27 de marzo del 98
- 4) Certificación dada por la Escuela Superior de Administración Pública del 17 de mayo de 1996
- 5) Contestación a reclamación
- 6) Anexo técnico
- 7) Sentencia
- 8) Pantallazo del SIMO
- 9) Aclaración de tutela
- 10) Listado después de valoración de antecedentes

2. PRUEBAS C.N.S.C.

a. DOCUMENTAL

- 1) Contestación de la acción
- 2) Informe técnico
- 3) Respuesta a reclamación.

3. PRUEBAS UNAL

a. DOCUMENTAL

1) Contestación de la acción

II. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

A. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente tutelar los derechos del accionante, señor LUIS OCTAVIO ALCALÁ CORTES, a pesar de que el criterio unificado de verificación de requisitos mínimos de 18 de febrero del 2021 fue expedido posteriormente a la convocatoria 1263 del 2019?

B. HECHOS PROBADOS

- 1. El criterio unificado de verificación de requisitos mínimos fue expedido el 18 de febrero del 2021
- 2. La convocatoria 1263 del 2019, fue expedida el 14 de mayo del 2019.
- 3. Los certificados del accionante tienen más de 10 años de expedición.

C. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales están presentes y no existe causa alguna de nulidad.

D. ANÁLISIS DEL DESPACHO

En este fallo, se tienen en cuenta las pruebas conducentes y pertinentes que sustentan la presente decisión.

1. Documentales

Con la prueba documental se tiene que el accionante, señor LUIS OCTAVIO ALCALÁ CORTES se inscribió a la convocatoria 1263 de 2019 y adjuntó las certificaciones de educación informal de la Escuela Superior de Administración Pública E.S.A.P., curso semiescolarizado de Administración de Inspecciones de Policías con fecha de terminación 27 de marzo de 1998 y certificación de educación informal realizada en la Escuela Superior de Administración Pública E.S.A.P., curso semiescolarizado de Administración de Inspecciones de Policía, con fecha de terminación 27 de mayo de 1996.

Igualmente se tiene el criterio unificado de verificación de requisitos mínimos, el cual fue expedido el 18 de febrero del 2021 y el que determinó que sólo se valorarán los cursos de Educación Informal realizados en los últimos 10 años, contados hasta el cierre de las inscripciones.

Aunado a ello, se tiene la normatividad de la convocatoria 1263 del 2019, la cual se expidió el 14 de mayo del 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que el Acuerdo de la convocatoria del 14 de mayo del 2019, que se profirió por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y que convocó proceso de selección para promover empleos pertenecientes al sistema general de carrera de la alcaldía municipal de Aguachica Cesar, convocatoria 1263 del 2019, territorial Boyacá, César y Magdalena, la cual fue expedido el 14 de mayo del 2019, es el que se encarga de regular todo lo pertinente del

concurso de méritos y genera las debidas obligaciones, tanto a la entidad convocante, así como a los demás intervinientes, es decir a los concursantes y participantes del mismo.

Por otra parte se tiene que al accionante no se le valoraron las dos certificaciones que presentó, conforme con lo dispuesto en el anexo técnico de criterio unificado, que contiene una disposición en su numeral 24 y la cual fue aplicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Nacional de Colombia y las entidades accionadas informan que tal anexo técnico, fue aprobado el 18 de febrero del 2021.

De acuerdo con ello, se tiene que en la valoración de antecedentes de los certificados que aportó el accionante, señor LUIS OCTAVIO ALCALÁ CORTÉS, dentro del concurso de la convocatoria 1263 del 2019 código OPEC 54 344, se le aplicaron requisitos que no estaban debidamente plasmados en el documento que regula la mentada convocatoria, toda vez que el acuerdo del 14 de mayo del 2019, por el que se convocó el proceso de selección de la convocatoria 1263 del 2019 y por el cual se establecieron requisitos, procedimientos y demás del concurso de méritos pluricitado, es y era de obligatorio cumplimiento por parte de la C.N.S.C. y de los concursantes y de acuerdo con la revisión del mismo, en ese entonces no se exigía un plazo mínimo anterior al cierre de inscripción para validar los certificados de educación informal.

Así las cosas, el requisito de la exigencia de un plazo de 10 años, anteriores al cierre inscripciones para la validez de la educación informal, es un requisito impuesto por las entidades accionadas, posterior a la expedición del documento que regula el proceso de selección, es decir el 18 de febrero del 2021, lo que quiere decir que ese requisito se estableció posterior a la fecha de expedición de la normativa de la convocatoria.

Se debe tener en cuenta que todo proceso de convocatoria tiene unas reglas fijadas en el acto de la convocatoria y las mismas son de obligatorio cumplimiento para todos los participantes y así mismo para la administración y no se pueden vulnerar, porque se violan los derechos de los participantes.

Ahora bien, se puede presentar la situación en que se establezcan requisitos adicionales para el concurso convocado, lo cual debe realizarse en un momento oportuno, previo a las correspondientes inscripciones y con la debida publicidad, para que quienes deseen participar en él, tengan conocimiento sobre lo planteado y procedan de conformidad.

Lo anterior no fue realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, puesto que expidió un anexo el 18 de febrero el 2021, posterior al cierre de las inscripciones de la convocatoria 1263 del 2019 y con ello, se vulneró el derecho al debido proceso del accionante, señor LUIS OCTAVIO ALCALÁ CORTES, que ya se habían planteado en el acuerdo del 14 de mayo del 2019, puesto que el accionante fue sorprendido con un requisito que no le fue planteado en el acuerdo de la convocatoria, puesto que no hacía parte de ella, lo cual afectó su derecho.

Así las cosas, se tutelará el debido proceso del accionante, señor LUIS OCTAVIO ALCALÁ CORTÉS y se ordenara a las accionadas, Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Nacional de Colombia, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta Providencia, procedan a valorar los certificados presentados por el accionante como educación informal de la Escuela Superior de Administración Pública E.S.A.P., curso semiescolarizado de Administración de

Inspecciones de Policías con fecha de terminación 27 de marzo de 1998 y Educación Informal realizada en la Escuela Superior de Administración Pública E.S.A.P., Cursos Semiescolarizado de Administración de Inspecciones de Policía, con fecha de terminación 27 de mayo de 1996, lo cual se tendrá en cuenta para su respectiva puntuación en la lista, sin la limitación de los 10 años que se planteó en el anexo técnico de criterio unificado de 28 de febrero del 2021 y en caso de no ser impugnada la presente providencia, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

E. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Espinal Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: Conceder la tutela al derecho al debido proceso del accionante, señor LUIS OCTAVIO ALCALÁ CORTES, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al señor Representante Legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Universidad Nacional de Colombia, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta Providencia, procedan a valorar los certificados presentados por el accionante como educación informal de la Escuela Superior de Administración Pública E.S.A.P., curso semiescolarizado de Administración de Inspecciones de Policías con fecha de terminación 27 de marzo de 1998 y Educación Informal realizada en la Escuela Superior de Administración Pública E.S.A.P., Cursos Semiescolarizado de Administración de Inspecciones de Policía, con fecha de terminación 27 de mayo de 1996, lo cual se tendrá en cuenta para su respectiva puntuación en la lista, sin la limitación de los 10 años que se planteó en el anexo técnico de criterio unificado de 28 de febrero del 2021

TERCERO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad señalada en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ.

BERLAI GRACIA ANGARITA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA SALA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No

: 81 001 3333 001 2021 00106 01

Demandante

: Luis Arnulfo Flórez Acosta

Demandado

: Comisión Nacional del Servicio Civil, Fundación

Universitaria del Área Andina

Vinculados

: Participantes en la Convocatoria territorial 2019

No. 1045/OPEC 5060

Medio de Control : Tutela

Providencia

: Sentencia de segunda instancia

Decide el Tribunal Administrativo de Arauca la impugnación interpuesta por las demandadas en contra de la sentencia proferida el 8 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, en la que se resolvió tutelar los derechos fundamentales invocados por el demandante.

ANTECEDENTES

1. La demanda

Luis Arnulfo Flórez Acosta demandó (a.01) en acción de tutela a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Fundación Universitaria del Área Andina. En la primera instancia se ordenó la vinculación de los participantes en la convocatoria territorial 2019 No. 1045/OPEC 5060 (a.013).

Dentro de los **hechos** que se invocan, señala que dentro de la Convocatoria 1045 Territorial 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se inscribió en la Opec 5060 para el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 03 de la Secretaría de Educación del Departamento de Arauca; indica que superó las pruebas de conocimientos específicos y comportamentales, pero en la evaluación de antecedentes no se le tuvo en cuenta la educación informal que aportó oportunamente en la plataforma Simo, con el argumento que excedía los 10 años contados desde la fecha de cierre de inscripciones del 31 de enero de 2020, sin embargo en ningún momento la norma que determina los requisitos de tales documentos establece un límite de tiempo de los cursos de educación informal para aportarlos dentro del concurso. Agrega que presentó la debida reclamación, la que se le resolvió en forma negativa, con lo que se le priva de la posibilidad de una mejor ubicación en la futura lista de elegibles, por la arbitraria y subjetiva adopción de un requisito nuevo que nunca contempló el acuerdo de la convocatoria, el de los 10 años de los cursos informales, violándole sus derechos de los artículos 29 y 40.7 de la Constitución Política de Colombia.



Como **pretensiones** pide que además de tutelar los derechos invocados, se les ordene a las demandadas que le otorguen la puntuación correspondiente a la educación informal y se modifique la asignada en la prueba de valoración de antecedentes. Invoca como **derechos fundamentales** a proteger, los del debido proceso y el de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

2. La contestación de la demanda y el concepto

- **2.1.** La Comisión Nacional del Servicio Civil se refiere (a.06) a los requisitos generales de procedencia de la tutela, a la no legitimación del tutelante, a la subsidiaridad, a la inexistencia del perjuicio irremediable, a la autonomía de rango constitucional de las decisiones de la CNSC, a las etapas del concurso de la convocatoria Opec 5060 dentro de lo que señala el puntaje obtenido por Flórez Acosta en la valoración de antecedentes, a la reclamación que se radicó y a las observaciones frente a la documentación en general presentada.
- 2.2. La Fundación Universitaria del Área Andina expresó (a.09) sus criterios respecto de la convocatoria, la normativa aplicable sobre la documentación presentada para la verificación de los requisitos mínimos, y para las etapas de pruebas escritas y de valoración de antecedentes; se refiere al caso concreto del tutelante y a la prueba y resultados que este cuestiona, aduce la improcedencia de la acción de tutela por subsidiariedad, y expone sobre la órbita del Juez constitucional, el derecho al trabajo y el de acceso a cargos públicos, la igualdad, el debido proceso y la confianza legítima.
- **2.3.** El Ministerio Público de primera instancia (a.11) luego de referirse a los antecedentes procesales, efectúa un análisis jurídico y probatorio del caso, y considera que se logró establecer que los certificados de educación informal superan los 10 años de vigencia, por lo que fue acertada la decisión de las entidades demandadas y no se vislumbra vulneración alguna de los derechos del demandante.

3. La sentencia impugnada

El Juzgado Primero Administrativo de Arauca en sentencia del 8 de octubre de 2021 (a.17) decidió tutelar los derechos fundamentales del demandante; consideró que las demandadas aplicaron una regla (La No. 24 del Anexo Técnico, que exigía 10 años de vigencia de las certificaciones de educación informal) que no se encontraba establecida en la norma reguladora de la convocatoria, con lo que transgredieron principios constitucionales como los de transparencia, buena fe y confianza legítima y derechos fundamentales del tutelante.

Así, decidió tutelar los derechos al debido proceso y el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político del tutelante, y les ordenó a las demandadas que en el término de cinco días inaplicaran la regla No. 24 del Anexo Técnico referido a la prueba de valoración de



antecedentes y que valoraran las certificaciones de educación informal aportadas oportunamente por el demandante, asignando los puntos que determinara a discreción el evaluador; definió que el alcance de la decisión era solo *inter partes*.

4. Las impugnaciones

4.1. La Fundación Universitaria del Área Andina expresa en el escrito de su recurso (a.19) que el corto análisis del Juez sobre la prueba de valoración de antecedentes supone que el documento aportado por el aspirante resulta válido, por lo que carece de legalidad; y que es evidente la grave confusión del Juez de primera instancia, pues confunde la racionalidad normativa con su interpretación personal de la misma e ignora los conceptos de la corporación experta en el tema, la CNSC.

Agrega que el Juez comete un error pues el Acuerdo y sus anexos en este caso el Criterio unificado del 31 de enero de 2020 gozan de "total varia jurídica" (sic), pero él no revisó cuál era el Anexo ni el Concepto Técnico a aplicar a los documentos evaluados, con lo que el fallador se atribuyó funciones de calificador de la prueba de valoración de antecedentes, sobre la cual expone sus fundamentos técnicos, y transcribe lo que planteó en la contestación de la demanda respecto de la reclamación que radicó el concursante, presenta los criterios sobre dicha prueba de lo que resalta que no se validaron los documentos aportados porque exceden los 10 años de la exigencia del numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado; expone también sobre la improcedencia de la acción de tutela por subsidiariedad, la órbita del Juez constitucional y de los principios y derechos que se discuten en el proceso.

4.2. La Comisión Nacional del Servicio Civil manifiesta (a.24) que la acción de tutela es improcedente en este caso porque al discutirse la legalidad del acuerdo de convocatoria y de las demás reglas del proceso de selección, que son actos administrativos generales, se está desconociendo el carácter subsidiario y excepcional de aquella, como quiera que el Juez natural para el asunto en discusión es la jurisdicción contencioso administrativa; y se refiere a aspectos del desarrollo del proceso de selección que se cuestiona.

CONSIDERACIONES

Pasa la Sala a decidir de fondo la presente acción constitucional de tutela en segunda instancia.

1. El problema jurídico

Consiste en: ¿Procede revocar la sentencia de primera instancia, como se plantea en los escritos de impugnación de las demandadas?



2. Análisis de aspectos procedimentales

- **2.1.** Es competencia del Tribunal Administrativo de Arauca decidir la impugnación que se interpuso en el proceso (Artículos 31 y 32, Decreto 2591 de 1991).
- **2.2.** Cumplimiento de la sentencia de primera instancia. La Comisión Nacional del Servicio Civil informó (a.06, a.09) que se le dio cumplimiento a la sentencia de primera instancia, con lo que se le validaron al concursante varias de las certificaciones que aportó, mientras que otras se valoraron como no válidas, pero no por la razón inicial de exceder los 10 años, sino porque no generaban calificación adicional; con ello, se le modificó el puntaje de 47 a 57 en la prueba de valoración de antecedentes. Esta decisión se le comunicó a Flórez Acosta (a.07, a.08).

Significa lo anterior que ya se cumplió con la orden impartida por el a quo en el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia. No obstante, ello no impide resolver la impugnación que se radicó, pues como ad quem (Segunda instancia) se debe decidir si en efecto hay la violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales amparados por el Juzgado. Y se pone de presente que la actuación de la CNSC no constituye un caso de hecho superado, toda vez que el cumplimiento se presentó solo forzada la entidad para ejecutar la orden que se le impartió, y no por su propia iniciativa de hacer cesar el hecho que se le endilgó como vulnerante de los derechos cuyo amparo se pidió en la demanda.

Las actuaciones administrativas que han realizado las demandadas en cumplimiento de la providencia de primera instancia se mantendrán vigentes en caso de confirmarse más adelante en la presente providencia la sentencia impugnada, si se ajustan a lo allí decidido.

3. Principales pruebas recaudadas

- a. Documentos del proceso de selección realizado dentro de la Convocatoria 1045 Territorial 2019, reclamación del tutelante y respuesta (a.01, a.20).
- b. Certificaciones de educación informal aportados por el tutelante en el concurso (a.01).

4. La acción de tutela

En nuestro ordenamiento jurídico se consagró en 1991 –En el derecho internacional ya era una figura jurídica casi bicentenaria- la acción de tutela, que en el artículo 86 de la C. Po. (Constitución Política) establece que "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera

Proceso: 81 001 3333 001 2021 00106 01 Demandante: Luis Arnulfo Flórez Acosta



que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

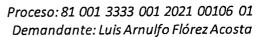
En el proceso de desarrollo legislativo del artículo 86 de la C. Po, la norma constitucional ha sido concretada a través del Decreto 2591 de 1991, que reguló el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales, competencia, las causales de procedencia e improcedencia, entre otros aspectos, y además reiteró el mandato del artículo 94 Superior al establecer en el artículo 2 que "La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión". Aspectos de reparto, que no de competencia (Corte Constitucional, Autos 124 y 152 de 2009), se han regulado en los Decretos 1382 de 2000, 1069 y 1834 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021.

De la naturaleza de la acción de tutela se ha ocupado además de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado (M.P. María Elizabeth García González, 31 de julio de 2012, rad. 110010315000200901328 01; M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, 27 de septiembre de 2018, rad. 110010315000 20180258000; M.P. Gabriel Valbuena Hernández, 20 de febrero de 2020, rad. 11001031500020190477001; M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, 5 de marzo de 2020, rad. 11001031500020190400501; y M.P. María Adriana Marín, 2 de julio de 2021, rad. 11001031500020210045701, entre otras).

5. Caso concreto

- **5.1.** Se trata de establecer en esta instancia, si la decisión que se adoptó en la sentencia impugnada debe ser revocada en los términos que contienen los recursos de la Fundación Universitaria del Área Andina y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cuanto a que la providencia tuteló derechos reclamados por el demandante y ordenó que se le valoraran las certificaciones de educación informal que aportó en forma oportuna.
- **5.2.** Dentro de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados o amenazados:

Respecto del derecho al debido proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política (C. Po.) para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y lo integran varios derechos, como lo señala en la sentencia C-341 de 2014, la Corte Constitucional, cuando expresó que "La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad



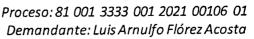


administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses".

Agregó que "La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas".

El derecho al debido proceso administrativo encuentra concreción en el artículo 209 de la C. Po. y en la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial en los artículos 1 y 3.1.

- **5.3.** Las demandadas impugnantes plantean los siguientes motivos de inconformidad en contra de la sentencia de primera instancia:
- i). Es improcedente la acción de tutela por subsidiariedad, porque al discutirse la legalidad del Acuerdo de convocatoria y de las demás reglas del proceso de selección, que son actos administrativos generales, se está desconociendo el carácter subsidiario y excepcional de aquella, y hay un Juez natural para el asunto en discusión, es la Jurisdicción Contencioso Administrativa.





- ii). El Anexo Técnico del Criterio Unificado del 31 de enero de 2020 goza de presunción de legalidad y establecía en el numeral 24 el requisito de vigencia de 10 años de los certificados de educación informal; y como los del concursante excedían dicho término, no se le validaron.
- **5.4.** Respecto de los cargos de las impugnaciones presentadas, se plantean y adoptan las siguientes consideraciones:
- (i). El requisito de subsidiariedad. En toda sentencia que se profiera en esta vía constitucional, se debe analizar la procedencia de la acción de tutela en el proceso. Y solo ante la demostración de los requisitos de procedibilidad -El de subsidiariedad es uno de ellos- se realizará el examen material de las vulneraciones a los derechos fundamentales invocados.

En este caso se cuestiona una actuación administrativa y era necesario que el Juez analizara el requisito de subsidiariedad, para determinar si procedía resolver el asunto mediante esta acción judicial constitucional. Y la sentencia impugnada se pronunció sobre esta exigencia, y determinó que por la naturaleza de la decisión que se cuestiona, no existen acciones judiciales ordinarias para reclamar el amparo invocado, por lo que la de tutela era procedente en el caso.

En esta segunda instancia se encuentra que tiene pleno respaldo jurídico la providencia del Juzgado, a cuyas consideraciones se adicionan las que a continuación se plantean.

Frente a las pretensiones de la demanda, nuestro ordenamiento jurídico permite que se cuestionen en vía de tutela las decisiones que se adopten en ejercicio de la función administrativa, pues al provenir de la acción de una autoridad, pueden vulnerar o amenazar derechos fundamentales (C. Po, artículo 86; Decreto 2591 de 1991, artículos 1 y 2).

Sin embargo, se debe tener en cuenta el carácter subsidiario de la acción de tutela, pues también se han consagrado medios de control ordinarios para impugnar en vía judicial contencioso administrativa, los actos administrativos; son según el fin de la demanda, los de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, prescritos en los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

El Consejo de Estado se ha pronunciado (M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, 16 de diciembre de 2015, rad. 81001-23-31-000-2015-00055-01) sobre la improcedencia de la acción de tutela para impugnar actos administrativos; en esa providencia citó en igual sentido, a la Corte Constitucional (Sentencia T-214 de 2004).

Conforme con la normativa aplicable y los criterios jurisprudenciales expuestos, se establece que en el presente caso, la acción de tutela es procedente, ya que el tutelante no dispone de medios de control ordinarios



para cuestionar la no valoración de sus certificaciones de educación informal que presentó dentro del concurso de méritos en el que participa, el de la Convocatoria 1045 Territorial 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Opec 5060, en el que se inscribió para el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 03 de la Secretaría de Educación del Departamento de Arauca. Ello, porque la publicación de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, apenas se trata de un acto de trámite o preparatorio.

Y el CPACA establece que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se "podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto" (Artículo 138). De ahí que los actos administrativos son los únicos a través de los cuales se adoptan decisiones definitivas de fondo (Artículos 43, 74, 87, 138, CPACA), y en consecuencia, son los que se pueden demandar. En contrario, otras manifestaciones no adquieren la naturaleza de actos administrativos y por consiguiente no serán demandables u objeto de control judicial; es el caso de pronunciamientos meramente formales (Declaratoria de día cívico o de duelo, o impartir instrucciones), o los actos de trámite o preparatorios (Impulsan el procedimiento, señalan una etapa), o los de ejecución (Informan o cumplen una decisión; excepto si la exceden o deciden sobre lo no debatido) entre otros. Y ante estos si se pretenden impugnar en vía judicial ordinaria, procede la aplicación del artículo 169 del CPACA, que en el numeral 3 ordena rechazar la demanda "Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

En este caso, el documento regla del proceso de selección fijó varias etapas para su desarrollo. Y una de ellas fue la de valoración de antecedentes, que les permitía a los concursantes obtener puntos y mejorar su posición frente a sus rivales; pero con esa etapa no concluía el concurso.

Significa que luego de la publicación de los resultados de dicha prueba, el concurso continuaría hasta la conformación de la lista de elegibles, con la que el Departamento de Arauca procedería después a designar a quienes ocuparían los cargos vacantes. Razón que ratifica que el resultado de la citada prueba es un acto de trámite, y no un acto administrativo definitivo; luego, no es demandable; con lo cual al carecer de acción judicial para cuestionarlo, se supera el requisito de subsidiariedad, y procede entonces la acción de tutela, por lo que se debía estudiar el fondo del asunto como lo hizo el Juez (Sentencia T-689 de 2016).

A lo anterior se suma que en tratándose del ejercicio de la acción de tutela cuando se desarrolla un concurso público de méritos, "3.3.4. Finalmente, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial" (Corte Constitucional, sentencia T-340 de 2020), que como se analizó atrás, es lo que ocurre en este caso específico. No obstante, se agrega que en otros escenarios diferentes -Por lo cual no se abordan en esta sentencia-, aun existiendo una acción ordinaria, se posibilita la



procedencia de esta vía constitucional al presentarse circunstancias especiales, como que dicho medio no es idóneo, ni eficaz, ni ágil, o ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Estos criterios han sido estructurados por la Corte Constitucional (Sentencia T-059 de 2019, entre otras); "4. Subsidiariedad: En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual excepcionalmente como mecanismo sólo procede protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario". Subrayado del original. Negrilla fuera de texto.

El Consejo de Estado (M.P. Gabriel Valbuena Hernández, 1 de junio de 2016, rad. 76001233300020160029401) consagra la misma postura aquí expuesta: "Ahora bien, las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 – CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso. Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹ y lo han reiterado las Secciones Primera² y Cuarta³ en anteriores ocasiones".

Conforme con todo lo anterior, se establece que el tutelante no dispone de un mecanismo judicial ordinario para defender los derechos invocados; y ante esta circunstancia, no procede analizar los temas de idoneidad, agilidad y eficacia ni el de si habría un perjuicio irremediable, pues estos se abordan solo cuando existe una acción ordinaria, para determinar si a pesar de ella se presentan los casos excepcionales de procedencia de la vía constitucional, lo cual como se expuso, no la dispone Flórez Acosta. Es necesario precisar ante afirmación de la CNSC (a.24), que aquí no se resuelve sobre la legalidad del acuerdo de convocatoria y de las demás reglas del proceso de selección, que son actos administrativos generales,

¹ Sentencia AC-00698 (2007) del 28 de agosto de 2007, M. P. Martha Sofía Sanz Tobón.

² Sentencia de 5 de febrero de 2015, expediente Rad. 2014-00536-01, Consejera Ponente María Elizabeth García González.

³ Sentencia AC-00068 del 28 de mayo de 2008, reiterada a su vez en las sentencias AC-00009 del 3 de abril de 2008, AC-00044 y AC-00046 del 10 de abril de 2008 y AC-00043 del 8 de mayo de 2008, todas con Ponencia de Ligia López Díaz.

Proceso: 81 001 3333 001 2021 00106 01 Demandante: Luis Arnulfo Flórez Acosta



sino sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo se pidió en la demanda.

De manera que en este proceso se superó el principio de subsidiariedad, con lo que no prosperan los recursos de las demandadas y en consecuencia, se confirmará en este aspecto la sentencia de primera instancia.

(ii). En el segundo cargo de los reproches que radicaron las recurrentes contra la providencia de primera instancia, defienden la legalidad de considerar no válidos los certificados de educación informal que presentó en el concurso el hoy tutelante, y cuestionan que el Juez los haya aceptado y les ordenara que los validaran.

La discusión en este aspecto se concentra en la aplicación que hicieron la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina del numeral 24 del acápite "Casos relacionados con el requisito de educación", del "Anexo Técnico (Casos) Criterio Unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa" (a.20). En dicho numeral se registró:

"24. El aspirante aporta un curso de Educación Informal. Al estudiarlo, el analista se percata que supera los diez (10) años contados desde la fecha de expedición y hasta el cierre de inscripciones. ¿Es válido para la Prueba de VA?.

Respuesta: De acuerdo con la decisión de la Sala de Comisionados de la CNSC del 10 de marzo de 2020⁴, en la cual se aprobó la propuesta de estandarización de las tablas de VA para los procesos de selección, solo se valorarán los cursos de Educación Informal realizados en los últimos 10 años, contados hasta el cierre de las inscripciones".

Aquí se hace necesario tener presente las siguientes fechas:

- El "ACUERDO No. CNSC-20191000002076 DEL 08-03-2019", proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE ARAUCA Convocatoria No. 1045 de 2019 TERRITORIAL 2019", fue expedido el 8 de marzo de 2019 (a.01). Como se aprecia, este es el documento que regulaba todo el concurso de méritos y obligaba a la Administración (Departamento de Arauca, CNSC y su operadora, Fundación Universitaria del Área Andina) y a los concursantes.
- El "Anexo Técnico (Casos) Criterio Unificado" que contiene la disposición (Numeral 24) que aplicaron la CNSC y su operadora, Fundación Universitaria del Área Andina, para no valorar los cursos de Educación

⁴ Página 8. Acta No. 21 del 10 de marzo de 2020. En el documento aportado al expediente (a.20), es la nota de pie de página No. 8.

Proceso: 81 001 3333 001 2021 00106 01 Demandante: Luis Arnulfo Flórez Acosta



Informal que presentó Flórez Acosta para la Valoración de Antecedentes, "fue aprobado por unanimidad en sesión de la Sala Plena de la CNSC realizada el <u>18 de febrero de 2021</u>" (a.20). Resaltado fuera de texto.

- La decisión de la Sala de Comisionados de la CNSC que cita el numeral 24, "en la cual se aprobó la propuesta de estandarización de las tablas de VA [Valoración de Antecedentes] para los procesos de selección, solo se valorarán los cursos de Educación Informal realizados en los últimos 10 años, contados hasta el cierre de las inscripciones", se adoptó en el Acta No. 21 del 10 de marzo de 2020 (a.20).

El anterior cronograma permite establecer sin lugar a equívocos: En la Valoración de Antecedentes de los certificados que aportó Luis Arnulfo Flórez Acosta dentro del concurso de la Convocatoria 1045 Opec 5060, se le aplicaron requisitos que no estaban contemplados en el documento regla del proceso de selección.

En efecto, en el ACUERDO CNSC-20191000002076 DEL 08-03-2019, que fijó los requisitos y el procedimiento del concurso de méritos que se cuestiona y por lo mismo era de obligatorio cumplimiento por parte de la Administración y de los concursantes, no existía la exigencia del plazo de 10 años anteriores al cierre de inscripciones, para aceptar la validez de los certificados de educación informal.

Por lo tanto, se demostró que dicho requisito se impuso por la CNSC como uno nuevo y adicional tiempo ulterior a la expedición del documento regla del proceso de selección: Casi dos años después, el 18 de febrero de 2021, con el Anexo Técnico que es el hecho que adujo la Comisión; o si se quiere, luego de más de un año, el 10 de marzo de 2020, si se toma el Acta 21 de la Sala de Comisionados.

En todo caso, ese inédito requisito se estableció con posterioridad a la fecha de expedición de la norma de convocatoria.

Incluso, se creó dicha exigencia cuando ya había expirado el plazo para que los interesados se inscribieran en el proceso de selección con el registro en la plataforma Simo de todos los documentos que respaldaran su aspiración -Dentro de ellos los que se analizarían para dar puntaje en la Valoración de Antecedentes-, el cual venció el 31 de enero de 2020. Es decir, se impuso un requisito no solo nuevo o extemporáneo, sino ya imposible de cumplir o de subsanar, toda vez que el lapso para hacerlo había precluido.

En nuestro ordenamiento jurídico se ha establecido sin excepción, que en todo proceso o convocatoria de escogencia o de selección, ya sea de contratista estatal o de servidores públicos o de beneficiarios de programas oficiales, las reglas fijadas en el acto de convocatoria son de obligatorio cumplimiento tanto para la Administración como para los participantes y su vulneración acarrea la violación de los deberes por parte de la primera y de



los derechos de los segundos, así como también la nulidad de las decisiones que se adopten contrariándolas.

El Consejo de Estado (M. P. Luis Alberto Álvarez Parra, 27 de agosto de 2020, rad. 11001-03-28-000-2019-00091-00) consagra sobre el tema, si bien para un caso distinto pero plenamente aplicable al presente: "(...) La Convocatoria es un acto administrativo general que gobierna el trámite de apertura, desarrollo y culminación de este proceso, en la cual se establece la divulgación, requisitos, fases, pruebas, plazos, mecanismos de notificación e impugnación, dirigidos a asegurar la participación de todas las personas que estén en condiciones para acceder al cargo de Director General. // Respecto de la naturaleza de la convocatoria y su carácter vinculante, la Corte Constitucional ha señalado al respecto: // "la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que el incumplimiento de las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública".5

Agrega que "Así, tanto la administración, como los asociados y, entre ellos, todos los participantes de tales procedimientos eleccionarios quedan sometidos al acto administrativo que lo convoca, como su norma rectora, tal como lo ha reconocido esta Sección al especificar, en materia electoral que: (...)". En este orden, el acto administrativo que contiene la convocatoria pública, la cual, fija las bases del proceso eleccionario, se constituye en la norma regulatoria del proceso de selección, en tanto es la ley que gobierna el nombramiento o la elección y, por tener ese carácter, sus disposiciones tienen especial relevancia, jerarquía y vinculatoriedad para el organismo que lo desarrolla como para los sujetos que participan del mismo".

Por su parte, la Corte Constitucional (Sentencia T-689 de 2016; sobre el tema ya se había pronunciado en la sentencia T-845 de 2010 y lo reiteró en la sentencia T-302 de 2018) ha censurado en casos similares, actuaciones administrativas como la que aquí se cuestiona: "7.8. Así, se tiene que las entidades encargadas de reconocer subsidios o incentivos que cumplan una finalidad educativa, vulneran los derechos al debido proceso y la educación cuando: (i) rechazan el acceso a un incentivo educativo exigiendo requisitos fijados de forma unilateral y arbitraria, que no fueron conocidos previamente por quien aspira a ser favorecido con el mencionado beneficio; (...)". Negrilla y subrayado no son del texto original.

Es de resaltar que si bien la Administración puede establecer requisitos como en este caso para el concurso que convocó, se destaca que lo debe hacer en su oportuno momento previo a iniciarlo, para que todos los interesados conozcan las reglas y las acaten, en este asunto prima y

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-180 de 16 de abril de 2015, MP Jorge Iván Palacio.

Proceso: 81 001 3333 001 2021 00106 01 Demandante: Luis Arnulfo Flórez Acosta



prevalece el reglamento de la convocatoria por sobre los actos generales que se expidieron después.

La naturaleza obligatoria del reglamento, marco regulatorio en el caso específico que se discute en el actual proceso, imponía ser respetado por parte del Departamento de Arauca, la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina pues regía toda la actuación administrativa referida al proceso de selección en todas sus etapas. A lo cual faltaron y actuaron en contra de sus propias disposiciones, vulnerando el Acuerdo de Convocatoria, así como los derechos invocados por el hoy tutelante, ya que se reitera, aplicaron en el desarrollo del concurso un requisito que no se estableció en el documento regla del proceso de selección, como es el de restarle validez a los certificados de educación informal sobre actividades académicas que hubieran sido realizadas con más de 10 años antes de la fecha de inscripción para la Opec 5060.

Con todo lo anterior se demuestra que las demandadas vulneraron el "ACUERDO No. CNSC-20191000002076 DEL 08-03-2019" y con dicha actuación de irregularidad sustancial -No se trata de una falencia menor, ni de un irrelevante descuido en su trámite-, no hay duda que los participantes -Como el aquí tutelante- fueron sorprendidos con la aplicación de un requisito que no esperaban porque no estaba incluido en el acto de convocatoria, lo que tenía trascendente influjo en su contra al momento de ser calificada la prueba de Valoración de Antecedentes, y así mismo resultaban vulnerados sus derechos al debido proceso y de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (Artículos 29 y 40.7, C.Po); con lo que no prosperan los recursos de las demandadas y en consecuencia, también se confirmará en este aspecto la sentencia cuestionada.

En consecuencia de lo que se expuso y acreditó en este acápite de las consideraciones, al no acogerse las impugnaciones que se radicaron, se confirmará la sentencia de primera instancia

- **5.5.** De ahí que ante el problema jurídico que se planteó en esta segunda instancia, se responde que no procede revocar la sentencia impugnada.
- **5.6.** La sentencia se les notificará con inmediatez y por el medio más expedito a las partes y a sus apoderados (Artículo 16, Decreto 2591 de 1991).

También se le remitirá copia al Juzgado de origen.

5.7. Se ordenará que una vez quede ejecutoriada la presente providencia, se remita de inmediato el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 8 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca.

SEGUNDO. NOTIFICAR con inmediatez a las partes y a sus respectivos apoderados.

TERCERO. REMITIR copia de la sentencia al Juzgado de origen.

CUARTO. ORDENAR que ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta sentencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESÉ y CÚMPLASE

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO

Magistrada

IDA YANNETTE MANRIQUE ALONS

Magistrada



SESIÓN ORDINARIA ACTA No. 021 10 DE MARZO DE 2020

Ciudad: Bogotá D.C.	Comisionados
Hora de Inicio: 10:00 a.m.	Comisionado Presidente: Frídole Ballén Duque
Hora de Finalización: 1:30 p.m.	Comisionado: Jorge Alirio Ortega Cerón
Secretaria de Sesiones: Olga Yuranny Rojas González	Comisionada: Luz Amparo Cardoso Canizalez

Invitados: Doctores Vilma Esperanza Castellanos, Juan Carlos Peña Medina, Liliana Camargo Molina, Luz Adriana Giraldo Quintero, María Deissy Castiblanco, Javier Andrés Villalba Garzón e Ingeniero Wilson Alberto Monroy Mora.

ORDEN DEL DÍA

1°. Aprobación del Orden del Día

- **1.1.** Relación de los temas y decisiones que se presentaron en Sesión Ordinaria el día 05 de marzo de 2020 Acta No. 020
- 2°. Asuntos de los Despachos de los Comisionados
- 2.1. Asuntos del Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque
- 2.1.1. Solicitud para aprobar sesenta (60) Acuerdos a través de los cuales se establecen las reglas del Proceso de Selección en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer definitivamente los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Administrativa de las plantas de personal de algunas Contralorías Territoriales y el presupuesto inicial para el Proceso de Selección antes mencionado
- **2.1.2.** Solicitud para aprobar el presupuesto inicial para el Proceso de Selección Distrito Capital 2020
- 2.2. Asuntos del Despacho del Comisionado Jorge Alirio Ortega Cerón

No se agendan temas

2.3. Asuntos del Despacho de la Comisionada Luz Amparo Cardoso Canizalez

No se agendan temas

3°. Asuntos de Presidencia

- **3.1.** Proyecto de Resolución "Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición presentado por la señora Amalfi Patricia Estrada Valdez, en contra de la Resolución No. 20191020124285 del 20 de diciembre de 2019"
- 3.2. Proyecto de Resolución "Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 20191700104675 del 24 de septiembre de 2019, confirmando la decisión de cancelar el RPCA del señor Fabio Andrés Parra Vargas"
- **3.3.** Proyecto de Resolución "Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 20191700104675 del 24 de septiembre de 2019, confirmando la decisión de cancelar el RPCA de la señora Yohanna Paola Pulgarín Pulgarín"
- **3.4.** Presentación de la propuesta de estandarización de las tablas de valoración de antecedentes para Procesos de Selección de las entidades del orden nacional y territorial
- **3.5.** Proyecto de Acuerdo "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"



Presentación del tema: Realizan la presentación del tema con base en la ficha técnica y el proyecto de Resolución, donde manifiestan que el Jefe de la Oficina de Gestión Humana de la Institución Universitaria de Envigado - Antioquia, mediante el radicado de entrada No. 20186000377482 del 11 de mayo de 2018, solicitó ante esta entidad la cancelación en el RPCA de la señora antes mencionado, por ende, señala que la CNSC expidió la citada Resolución a través de la cual se les canceló su RPCA, en el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 16.

Por consiguiente, informan que la señora Yohanna Paola Pulgarín, mediante el radicado de entrada No. 20206000329972 del 27 de febrero de 2020, interpuso Recurso de Reposición contra dicho Acto Administrativo, a través del cual expone que en la actualidad se encuentra en curso acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo por el cual la Institución Universitaria de Envigado declaró la insubsistencia de su nombramiento, como consecuencia de la evaluación no satisfactoria de su desempeño laboral como ex - servidora pública, lo que conllevó a su retiro del servicio, constituyendo como petición fundamental, se revoque la decisión adoptaba por la CNSC frente a la cancelación de su RPCA mediante el Acto Administrativo impugnado, basándose en los argumentos que se encuentran relacionados en la ficha técnica.

Aunado lo anterior, manifiestan que esta entidad se pronunciara frente a los argumentos esbozados por la recurrente, en los términos que se anuncian a continuación:

Mediante el radicado de entrada No. 20186000377482 del 11 de mayo de 2018, la Institución Universitaria de Envigado adosó copia de la Resolución No. 000456 del 15 de junio de 2017, por la cual se declaró insubsistente el nombramiento de la señora Yohanna Paola Pulgarín, como consecuencia de la evaluación no satisfactoria de su desempeño laboral, así como el Acto Administrativo del 16 de agosto de la misma anualidad, por el cual se resolvió Recurso de Reposición contra la citada Resolución, por lo tanto, se configura causal para la cancelación en el RPCA.

Discusión sobre el tema: Los señores Comisionados no presentan observaciones a dicho tema.

Decisión: Los señores Comisionados deciden por unanimidad aprobar que se expida la Resolución mediante la cual se resuelve el Recurso de Reposición presentado por la señora Yohanna Paola Pulgarín Pulgarín, mediante la cual no se repone la decisión contenida en la Resolución No. 20191700104675 del 24 de septiembre de 2019, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicho acto administrativo, por medio de la cual se cancela definitivamente en el Registro Público de Carrera Administrativa, en el numeral 96 para la señora antes mencionada, en el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 16, perteneciente a la planta de personal de la Institución Universitaria de Envigado, por haberse configurado una causal del retiro del servicio.

Nota: La ficha técnica, el cuadro y el proyecto de Resolución hacen parte integral de la presente Acta como documentos anexos, los cuales contienen seis (6) folios útiles y legibles.

3.4. Presentación de la propuesta de estandarización de las tablas de valoración de antecedentes para Procesos de Selección de las entidades del orden nacional y territorial

Pretensión: El Ingeniero Wilson Alberto Monroy Mora, Director de Administración de Carrera Administrativa, el doctor Javier Andrés Villalba Garzón y la doctora María Deissy Castiblanco, Contratistas de la citada Dirección, presentan a Sala Plena para aprobación nuevamente la propuesta de estandarización de las tablas de valoración de antecedentes para Procesos de Selección de las entidades del orden nacional y territorial.

Presentación del tema: Teniendo en cuenta que en la Sesión Ordinara del 05 de marzo de 2020, se comenzó con la discusión de la propuesta de estandarización de las tablas antes mencionadas, razón por la cual se continua con el estudio de las mismas y de ser posible con su respectiva aprobación. Por consiguiente, manifiestan que se incluyeron las observaciones realizadas por los señores Comisionados en la Sala Plena anterior.

Discusión sobre el tema: Los señores Comisionados comenzaron con la discusión de las tablas de valoración de antecedentes para Procesos de Selección de las entidades del orden nacional y territorial, donde solicitaron realizar las siguientes observaciones:





- En el apartado de puntuación de la prueba de valoración de antecedentes, se deberá incluir las tablas para los niveles profesional y técnico (literales b y c), de los empleos cuyo requisito mínimo exija solo experiencia profesional o laboral. Al incorporar estas nuevas tablas, se requiere agregar subtítulo que permitan identificar cada tabla al respectivo grupo de empleos, y, además, se requiere incluir la tabla para el nivel asesor, por si en algún momento se presenta este caso.
- En estas mismas tablas se redistribuyó el puntaje de la experiencia de la siguiente forma: i) Para los empleos que tengan como requisito mínimo acreditar experiencia profesional relacionada (niveles Asesor y Profesional) o relacionada (Técnico y Asistencial), se puntuará este factor sobre 40. Respecto a la experiencia profesional (Asesor y Profesional) y laboral (Técnico y Asistencial), la puntuación será de 10 puntos para los niveles Asesor, Técnico y Asistencia y 15 para el nivel Profesional. II) Para los empleos que exijan experiencia profesional o laboral en el requisito mínimo, los puntajes se invierten.
- De igual forma, en estas tablas se redistribuyó el puntaje de la educación para el trabajo y el desarrollo humano de los niveles Técnico y Asistencial de la siguiente forma: i) contenidos académicos 5 puntos; y ii) contenidos laborales 20 puntos.
- En este mismo apartado se debe incluir una nota aclaratoria en la que se explique que, cuando un aspirante puntúe el máximo obtenible de la experiencia profesional relacionada o relacionada y acredita más experiencia de este tipo, el excedente se le contabilizará en la experiencia profesional o laboral.
- En los criterios para puntuar la experiencia en la prueba de valoración de antecedentes se deberá ajustar el párrafo en el que se menciona la jornada laboral, para que no afecte a las certificaciones de empresas del sector privado que tienen una intensidad horaria diferente a la establecida en el Decreto No. 648 de 2017. En este mismo párrafo se deberá revisar la afirmación "(...) el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8) sin que exceda las 48 horas semanales".
- En el apartado de educación informal se deberá incluir una nota aclaratoria que indique que solo se puntuarán las certificaciones de cursos realizados en los últimos 10 años, contados hasta el cierre de las inscripciones.
- En el apartado de educación formal para el nivel Profesional, se ajustaron los puntajes de la siguiente forma: i) Maestría 20 puntos; ii) Profesional (pregrado adicional) 15 puntos; y iii) Especialización 10 puntos.
- En el apartado de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, se redistribuyó el puntaje con base en los cambios descritos en la observación No. 3: Los cambios realizados son: i) Programas de formación laboral, un (1) certificado se asignan 10 puntos y dos (2) o más se asignan 20 puntos; y ii) Programas de formación académica, uno (1) o más certificados asignan 5 puntos.

Dado lo anterior, los señores Comisionados requieren realizar los ajustes antes solicitados.

Decisión: Los señores Comisionados deciden por unanimidad aprobar la propuesta de estandarización de las tablas de valoración de antecedentes para los Procesos de Selección de las entidades del orden nacional y territorial.

Nota: La ficha técnica, el documento de las tablas de valoración de antecedentes y el documento de análisis de pruebas escritas para los empleos profesional universitario sin experiencia hacen parte integral de la presente Acta como documentos anexos, los cuales contienen treinta y tres (33) folios útiles y legibles. Así mismo, reposa un documento de las personas certificadas por normas 2018 y 2019 el cual se encuentra contenido en un (1) documento en Excel.

3.5. Proyecto de Acuerdo "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"

En este punto, los señores Comisionados deciden por unanimidad aplazar este tema, el cual deberá ser radicado para la siguiente Sala Plena.

pf